

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año III- Quito, Martes 21 de Julio del 2009 - N° 638



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
 Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Martes 21 de Julio del 2009 -- N° 638

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
 DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
 Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
 Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
 Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
 Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
 1.350 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA			
ACUERDOS:			
SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:			
783	3	0095-09	7
Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al doctor Xavier Abad Vicuña, Ministro de Industrias y Productividad		Transfórmase el Centro de Educación Básica "Puñachizac", en Unidad Educativa "Rosa Zárate", con domicilio en el cantón Quero, provincia de Tungurahua, a partir del período lectivo 2009-2010	
784	3	0102-09	8
Legalízase la comisión de servicios en el exterior a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas, por los días 1 y 2 de julio del 2009		Delégase a los señores/as directores/as provinciales de Educación Hispana y directores/as provinciales de Educación Intercultural Bilingüe, para que suscriban a favor de la CNT S. A., contratos de comodato o préstamo de uso de pequeños espacios físicos	
785	4		
Legalízase la comisión de servicios del economista Diego Borja Cornejo, Ministro Coordinador de la Política Económica, en la ciudad de Bogotá - Colombia a la reunión con los representantes del Proyecto Astillero del Ecuador, el 1 y 2 de julio del 2009; y, en Caracas - República Bolivariana de Venezuela los días 2 y 3 de los presentes mes y año		MINISTERIO DE GOBIERNO:	
		342	9
		Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Unión Bíblica Ecuatoriana, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	
		365	10
		Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Cristiana Evangélica "Cristo Rompe las Cadenas", con domicilio en el cantón Simón Bolívar, provincia del Guayas	
MINISTERIO DE EDUCACION:		MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
0087-09	4	-	
Transfórmase al plantel central de la Red Educativa "Guasaganda" en Unidad Educativa "Guasaganda"		Addéndum N° 2 al Convenio de Financiación entre la Comunidad Europea y la República del Ecuador -PAPDE- Programa de Apoyo al "Plan Decenal de Educación 2006-2015" de la República del Ecuador	
0088-09	6		10
Deléganse atribuciones y derechos al Director de la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, DINEIB			

	Págs.		Págs.
RESOLUCIONES:		DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL:	
MINISTERIO DEL AMBIENTE:		096/2009 Apruébase la modificación de la Regulación Técnica RDAC Parte 061 “Certificación: Pilotos, instructores de vuelo, instructores en tierra”, Sección 61.51 “Bitácora del piloto”	23
141	Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo del Proyecto de Construcción y Operación de la Vía de Acceso a la Casa de Máquinas del Proyecto Hidroeléctrico Coca Codo Sinclair, ubicado en el cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbios	097/2009 Apruébase la modificación de la Regulación Técnica RDAC Parte 65 “Certificación: Personal aeronáutico que no son miembros de la tripulación”	24
	11	098/2009 Apruébase la modificación de la RDAC Parte 121 Sección 121.144 “Documentación de vuelo a bordo de las aeronaves”	25
146	Apruébase y confiérese a la I. Municipalidad de Cuenca, la renovación de la acreditación y el derecho a utilizar el sello del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA		
	15	IEPI.- DIRECCION NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS:	
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:		007-2009 DNDAyDC-IEPI Deléganse facultades a la abogada Susana Vázquez Zambrano, funcionaria del IEPI	26
PLE-CNE-1-1-7-2009-PR-AE	Prócedese a notificar que el binomio presidencial Rafael Vicente Correa Delgado, Lenin Voltaire Moreno Garcés, auspiciado por el Movimiento Patria Activa y Soberana, listas 35, es el triunfador de las elecciones del 26 de abril del 2009	008-2009 DNDAyDC-IEPI Deléganse facultades al abogado Carlos Alberto Cabezas Delgado, funcionario del IEPI	27
	18	009-2009 DNDAyDC-IEPI Deléganse facultades a la doctora Susana Vázquez Zambrano, Subdirectora Regional del IEPI	28
PLE-CNE-2-1-7-2009-PR-AE	Prócedese a notificar a los representantes legales de los partidos y movimientos políticos, que las ciudadanas y ciudadanos, con sus respectivos suplentes, son los triunfadores de las elecciones del 26 de abril del 2009, de la dignidad de Asambleístas Nacionales	010-2009 DNDAyDC-IEPI Deléganse facultades al abogado Carlos Alberto Cabezas Delgado, Subdirector Regional del IEPI	29
	18	025-2009 DNPI-IEPI Deléganse facultades al abogado Carlos Alberto Cabezas Delgado, funcionario del IEPI	29
PLE-CNE-6-1-7-2009-PR-AE	Prócedese a notificar a los representantes legales de los partidos y movimientos políticos, que las ciudadanas y ciudadanos que son María Isabel Salvador Crespo; Patricio Zambrano Restrepo; Fausto Lupera Martínez; Valeska Saab Doumet; y, Cecilia Castro García, son los triunfadores de las elecciones del 14 de junio del 2009, de la dignidad de Parlamentarios Andinos	JUNTA BANCARIA:	
	19	JB-2009-1319 Refórmase el Capítulo XI “Normas para la enajenación de los activos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, que se hallaren sometidas a procesos liquidatorios”, del Título XVIII “De la disolución, del proceso de resolución bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero” del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria	30
DIRECCION METROPOLITANA AMBIENTAL QUITO:		SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:	
	Ratificase la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental y otórgase la Licencia Ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular:	SENRES-2009-000155 Incorporáranse varios puestos de la Flota Petrolera Ecuatoriana - FLOPEC en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior	
027-2009	“El Universo”		32
	20		
028-2009	“San Gabriel”		
	21		
CONSEJO NACIONAL DE RADIODIFUSION Y TELEVISION -CONARTEL-:			
5900-CONARTEL-09	Expídese el Reglamento para la incorporación de los canales de televisión abiertos al público, en los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico del país		
	22		

FUNCION JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL:**

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:

300-2007 Olga Mariana Inga Sanipatín en contra de María Elvira Tenesaca Gavín y otros	33
301-2007 Mariana de Jesús Chunllo Guamán y otro en contra de Oscar Romel Paladines Seas y otra	35
302-2007 Víctor Eduardo Cuesta Gómez en contra de los herederos de Eduardo Pezo Flores y otro	38
303-2007 Oliva María Pérez Segura en contra de Orlando Mora Puente	40

ORDENANZAS METROPOLITANAS:

0290 Concejo Metropolitano de Quito: Reformatoria al Capítulo XIII "De la fijación de tarifas máximas para los servicios aeroportuarios en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre y en el nuevo Aeropuerto Internacional de Quito" del Título II, Libro Tercero del Código Municipal (sustituida por la Ordenanza Metropolitana 154, que fija las tarifas máximas para los servicios aeroportuarios en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre y en el nuevo Aeropuerto Internacional de Quito)	42
0291 Concejo Metropolitano de Quito: Reformatoria a la Sección I, Capítulo I "De la publicidad exterior", del Título III del Código Municipal (sustituido por la Ordenanza Metropolitana 0186)	43

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Gobierno Municipal de San Pedro de Pimampiro: Que expide la primera reforma a la Ordenanza que reglamenta la incorporación al Patrimonio Municipal los bienes del dominio privado determinados como bienes inmuebles vacantes o mostrencos y la legalización de estos bienes que se encuentran en posesión de los particulares	44
- Cantón Chaguarpamba: De creación de la Unidad de Gestión del Riesgo de la I. Municipalidad	45

**Oscar Pico Solórzano
SUBSECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA**

Vista la solicitud de viaje al exterior N° 1116 del 3 de julio del 2009 para el desplazamiento del doctor Xavier Abad Vicuña, Ministro de Industrias y Productividad quien viajará de Sao Paulo a Madrid - España del 14 al 19 de los presentes mes y año, para verificar la trazabilidad en la construcción de la planta de liquefacción de gas natural adquirida por la empresa comercial del Ecuador a la Empresa ROS ROCA INDOX CRYO ENERGY S. L. ESPAÑA; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en la ciudad de Madrid - España del 14 al 19 de julio del 2009, al doctor Xavier Abad Vicuña, Ministro de Industrias y Productividad, con el objeto de que verifique la trazabilidad en la construcción de la planta de liquefacción de gas natural adquirida por la empresa comercial del Ecuador a la Empresa ROS ROCA INDOX CRYO ENERGY S. L. ESPAÑA.

ARTICULO SEGUNDO.- Todos los gastos relacionados con este desplazamiento asume en su totalidad el Ministerio de Industrias y Productividad.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de julio del 2009.

f.) Oscar Pico Solórzano.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 7 de julio del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

**Oscar Pico Solórzano
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA (E)**

Visto el oficio MF-SA-CRH-2009 3783 del 6 de julio del 2009 de la señora María Eugenia Vélez Velásquez, Subsecretaria Administrativa del Ministerio de Finanzas,

en el que solicita rectificar la fecha de comisión de servicios de la señorita Ministra de Finanzas a Santiago - Chile, ya que por razones de trabajo tuvo que retornar el 2 de los presentes mes y año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Como alcance al Acuerdo N° 766 del 25 de junio del 2009, se legaliza la comisión de servicios de la señorita Ministra de Finanzas economista María Elsa Viteri Acaiturri, por los días 1 y 2 de julio del 2009, fechas modificadas por el justificativo expuesto en el primer considerando del presente acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de julio del 2009.

f.) Oscar Pico Solórzano.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 7 de julio del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 785

**Oscar Pico Solórzano
SECRETARIO GENERAL
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (E)**

Visto el oficio N° 0302-ST-MCPE-2009 del 1 de julio del 2009 de la economista Gabriela Robalino Aguirre, Secretaria Técnica del Ministerio de Coordinación de la Política Económica, en el que solicita autorizar se realicen las modificaciones correspondientes en el sentido que el economista Diego Borja Cornejo, titular de esa Cartera de Estado, tuvo que hacer una escala en Bogotá - Colombia previo su viaje a Caracas - Venezuela para asistir a la IV Reunión de Comisionados Presidenciales del Sistema Unico de Compensación Regional (SUCRE); y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Como alcance al Acuerdo N° 771 del 30 de junio del 2009, se legaliza la comisión de

servicios del economista Diego Borja Cornejo, Ministro Coordinador de la Política Económica, en la ciudad de Bogotá - Colombia a la reunión con los representantes del Proyecto Astillero del Ecuador, el 1 y 2 de julio del 2009; y, en Caracas - República Bolivariana de Venezuela los días 2 y 3 de los presentes mes y año, con ocasión de la IV Reunión de Comisionados Presidenciales del Sistema Unico de Compensación Regional (SUCRE).

ARTICULO SEGUNDO.- Se reconocerá la asignación de viáticos y los pasajes aéreos en las rutas Quito - Bogotá - Caracas - Bogotá - Quito, con aplicación al presupuesto de la Presidencia de la República.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de julio del 2009.

f.) Oscar Pico Solórzano.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 7 de julio del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 0087-09

**Gloria Vidal Illingworth
MINISTRA DE EDUCACION**

Considerando:

Que mediante oficio N° 0010-DPEC-SG/enero/26/2009, el señor Director Provincial de Educación de Cotopaxi remite los documentos presentados por el señor Director de la Red Educativa "GUASAGANDA", parroquia del mismo nombre, cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, tendientes alcanzar autorización para el funcionamiento del bachillerato en Ciencias, especialización Químico-Biológicas, a partir del año lectivo 2009 - 2010 y su transformación en unidad educativa;

Que la Red Educativa "Guasaganda" fue creada el 1 de junio del 2001, mediante Acuerdo Ministerial 1085, conformada por el plantel central Colegio Fiscal "Guasaganda", Escuela "Dr. Benjamín Toral Coronel" y Jardín "Mi Pequeño Mundo", más 33 escuelas;

Que con Acuerdo Ministerial 1085 de 18 de julio del 2001, publicado en el Registro Oficial 378 de 27 de los mismos mes y año, se expide el Reglamento Especial para la Gestión de las Redes Educativas Urbano Marginales y Rurales, instrumento legal que en su artículo 3, literal k) prevé, entre otros objetivos: "Posibilitar el crecimiento del servicio educativo de bachillerato en aquellas redes que

cuenten con la infraestructura, los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios que justifiquen esta posibilidad...". Este servicio de bachillerato será un servicio anexo a la red y funcionará administrativa y pedagógicamente de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Educación y su reglamento general, mientras que financieramente dependerá de la red;

Que algunas direcciones provinciales de educación, al amparo del Reglamento Especial expedido mediante Acuerdo Ministerial 1085 de 18 de julio del 2001, vigente a esas fechas; y, en razón de que, el 90% de estudiantes de esas redes no podían continuar sus estudios de bachillerato, debido a la carencia de este servicio en sus zonas de influencia y por la falta de recursos económicos para trasladarse a otras localidades, autorizaron el funcionamiento del mismo en algunas redes educativas; sin embargo, este servicio lo suspendieron en virtud del acuerdo ministerial 103 de 21 de marzo del 2007, que derogó entre otros acuerdos ministeriales, el 1085, lo cual generó problemas como el no poder conceder los títulos a los estudiantes;

Que en el plantel central de la Red Educativa "Guasaganda" funcionan cursos de carreras cortas en cerrajería y corte y confección, otorgándoles al término del 10° año de educación básica el título de Práctico, para que puedan ingresar al mundo del trabajo; sin embargo existe el deseo de los estudiantes de culminar sus estudios secundarios en la parroquia y evitar la migración hacia otras ciudades;

Que la Dirección Provincial de Educación de Cotopaxi, ha concedido autorización para el funcionamiento del bachillerato en Ciencias, especialización Químico-Biológicas, por dos promociones, a partir del año lectivo 2006 - 2007; y, se prohíbe receptor matriculas para 1° año de bachillerato, a partir del año escolar 2008 - 2009;

Que los alumnos que aprobaron los tres años del bachillerato en Ciencias, especialización Químico-Biológicas, han presentado sus exámenes de grado en el instituto técnico superior "La Maná", cantón del mismo nombre, ubicado a 25 km de distancia de Guasaganda, con la finalidad que dicha institución les confiera el título de Bachiller;

Que para atender la matrícula del bachillerato, los directivos y docentes laboran con una sobre carga horaria, para procurar el adelanto de la institución y el bienestar de la comunidad; el plantel central de la Red Educativa "Guasaganda" se encuentra distante de la cabecera cantonal, la cual dispone de varios colegios con bachillerato;

Que el plantel central de la Red Educativa "Guasaganda" dispone de espacio físico suficiente, infraestructura, aulas, baterías higiénicas, laboratorio de computación, canchas deportivas, patios de recreación, una biblioteca básica elemental que debe incrementarse;

Que de conformidad con la información estadística de la Red Educativa "Guasaganda" correspondiente al período lectivo 2008 - 2009, al plantel central asisten 94 estudiantes distribuidos de la siguiente manera: 8° año: 32; 9° año: 18; 1° año: 32; 1° de bachillerato: 0; 2° de bachillerato: 7; y, 3° de bachillerato: 5; Red;

Que el artículo 344 de la Constitución Política del Estado, establece: "El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior"; la Tercera Política del Plan Decenal de Educación 2006 - 2015, determina: "Incremento de la matrícula en el Bachillerato hasta alcanzar al menos el 75% de la población en la edad correspondiente"; el Código de la Niñez y Adolescencia, garantiza su educación hasta el bachillerato;

Que la Dirección Provincial de Educación de Cotopaxi, a través de las divisiones de Planeamiento y Supervisión emiten criterio positivo acerca de la solicitud formulada por el señor director de la Red Educativa "Guasaganda";

Que la Subsecretaría de Planificación mediante memorando N° 038/febrero/4/2009, se pronuncia favorablemente sobre el indicado peticionario; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con los artículos 24 de la Ley Orgánica de Educación, 29, literal f) de su Reglamento General de Aplicación; y, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Transformar al plantel central de la Red Educativa "Guasaganda" en Unidad Educativa "Guasaganda", misma que mantendrá 8°, 9° y 10° años de educación básica y el bachillerato en Ciencias, especialización Químico Biológicas.

Art. 2.- Autorizar el funcionamiento de 1°, 2° y 3° años del bachillerato en Ciencias, especialización Químico Biológicas, en la Unidad Educativa "Guasaganda", parroquia del mismo nombre, cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, a partir del período lectivo 2009 - 2010.

Art. 3.- Disponer que la Subsecretaría Administrativa y Financiera a través de la división de Modificaciones Presupuestarias, realice los trámites pertinentes para incrementar en la Unidad Ejecutora de la Unidad Educativa "Guasaganda", 4 partidas de docentes para la designación de Rector/a, Vicerrector/a, Inspector/a General y Director/a de escuela. El funcional del 90% de Director de la red, desaparece.

Comuníquese y publíquese.

En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de marzo del 2009.

f.) Gloria Vidal Illingworth, Ministra de Educación (E).

MINISTERIO DE EDUCACION.- ASESORIA JURIDICA.- Certifico que esta copia es igual a su original.- Quito, a 2 de julio del 2009.

f.) Patricia Cruz.

N° 0088-09

Gloria Vidal Illingworth
MINISTRA DE EDUCACION (E)

Considerando:

Que, el segundo inciso del artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: “El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”;

Que, el artículo 57, numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador, dice en lo principal: “Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe...”;

Que, el numeral 9 del artículo 347 de la Constitución de la República del Ecuador determina que una de las responsabilidades del Estado es: “Garantizar el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe, en el cual se utilizará como lengua principal de educación la de la nacionalidad respectiva y el castellano como idioma de relación intercultural, bajo la rectoría de las políticas públicas del Estado y con total respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades”;

Que, el artículo 1 de la Ley 150, publicada en el Registro Oficial N° 918 de 20 de abril de 1992, agregó en el artículo 2 de la Ley de Educación el siguiente inciso: “La Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, especializadas en cultural y lenguas aborígenes, funcionará como una organización técnica, administrativa y financiera descentralizada, tendrá su propia estructura orgánico - funcional, que garantizará la participación en todos los niveles e instancias de la administración educativa, de los pueblos indígenas, en función de su representatividad”, y agregado en el artículo 4 de la Ley de Educación el siguiente inciso: “En el sistema educativo nacional se garantizará la Educación Intercultural Bilingüe...”;

Que, el Decreto Ejecutivo N° 203 del 9 de noviembre de 1988, publicado en el Registro Oficial N° 66, de 15 de noviembre de 1988, crea la Dirección Nacional de Educación Indígena Intercultural Bilingüe, y en el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 45 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación, dice: “g) Proponer al Nivel Directivo Superior proyectos de instrumentos legales y reglamentarias y modificar los vigentes, para alcanzar una acción educativa eficiente”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo número 1585 del 18 de febrero del 2009, publicado en el Registro Oficial N° 539, de 3 de marzo del 2009, establece la estructura del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe, bajo la rectoría de las políticas públicas del Estado a través de la autoridad educativa nacional;

Que, es necesario fortalecer el sistema de educación intercultural bilingüe; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, constantes en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los

artículos 24 de la Ley Orgánica de Educación, 29 literal f) de su reglamento general de aplicación; y, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al Director de la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, DINEIB, para que a más de las atribuciones y derechos contemplados en el artículo 8 del Acuerdo Ministerial N° 0066-09 de 18 de febrero del 2009, la Ley de Educación, su reglamento general de aplicación, en su jurisdicción ejerza y ejecute, las siguientes atribuciones:

- a) Una vez aprobada la planificación anual por el Ministro ejecutar y controlar el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe, según las necesidades educativas de las comunidades, pueblos y nacionalidades y de conformidad con las políticas de Estado en vigencia;
- b) Evaluar el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe en coordinación con el Sistema Nacional de Evaluación;
- c) Crear, suprimir, trasladar, fusionar y cambiar de jurisdicción establecimientos educativos en los casos que amerite, de conformidad a las normas vigentes;
- d) Suscribir nombramientos y aceptar renunciaciones de supervisores, técnicos docentes, rectores, vicerrectores, inspectores, directores y subdirectores de las redes y unidades educativas del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe, previo el cumplimiento de las disposiciones normativas establecidas por el Ministro para todo el sistema educativo nacional;
- e) Autorizar concursos de merecimientos y oposición para la designación de supervisores, técnicos docentes, rectores, vicerrectores, inspectores, directores, subdirectores de las redes y unidades educativas del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias establecidas;
- f) Conceder al personal educativo de la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe - DINEIB, comisiones de servicios y licencias dentro y fuera del país, conforme lo dispuesto en las respectivas leyes y reglamentos, en vigencia;
- g) Suscribir proyectos y contratos referentes al Sistema de Educación Intercultural Bilingüe;
- h) Suscribir resoluciones ministeriales dentro del ámbito de su competencia;
- i) Presentar proyectos de acuerdos ministeriales y convenios para la aprobación y suscripción del Ministro de Educación;
- j) Autorizar y legalizar el funcionamiento de niveles y unidades en los establecimientos educativos del nivel medio de su jurisdicción según las modalidades, siempre que existan los recursos humanos y económicos para su funcionamiento y de conformidad con la normativa vigente; y,

k) Expedir nombramientos accidentales, conforme a las disposiciones legales.

Art. 2.- El Director de la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, en uso de la presente delegación coordinará y brindará asesoramiento a las instancias superiores del Ministerio de Educación, bajo el espíritu contenido en el Decreto Ejecutivo N° 1585 del 18 de febrero del 2009 y el Acuerdo Ministerial 066-09 del 18 de febrero del 2009.

Art. 3.- El Director de la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, responderá directamente ante el Ministro de Educación, por todos los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación. Será administrativa, civil y penalmente responsable, inclusive por cualquier falta cometida por acción u omisión en el cumplimiento de la presente delegación.

Art. 4.- El presente acuerdo será puesto en conocimiento de los señores: Contralor General del Estado y Procurador General del Estado.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- En la ciudad San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de marzo del 2009.

f.) Gloria Vidal Illingworth, Ministra de Educación (E).

MINISTERIO DE EDUCACION.- ASESORIA JURIDICA.- Certifico, que esta copia es igual a su original.- Quito, a 2 de julio del 2009.- f.) Patricia Cruz.

N° 0095-09

Gloria Vidal Illingworth
MINISTRA DE EDUCACION (E)

Considerando:

Que la Dra. Zonnia Proaño, Directora Provincial de Educación de Tungurahua (E) mediante oficio N° 425-DP-DET-08/diciembre/15/2008, remite la solicitud y más documentos presentados por el señor director del Centro de Educación Básica "PUÑACHIZAC", ubicado en el recinto del mismo nombre, cantón Quero, provincia de Tungurahua, tendiente a alcanzar autorización para el funcionamiento del bachillerato técnico en Comercio y Administración, especialización de Contabilidad, a partir del año lectivo 2008 - 2009 y su transformación en Unidad Educativa "ROSA ZARATE";

Que el Centro de Educación Básica "Puñachizac" del recinto de igual nombre, cantón Quero, provincia de Tungurahua, mantiene los niveles educativos de educación inicial y básica;

Que los directivos del plantel aspiran dar respuesta a las aspiraciones de la comunidad, ampliando la oferta educativa con una especialización técnica, debido a que los estudiantes luego de concluir el décimo año de educación básica deben dirigirse a otros cantones para continuar el bachillerato, para lo cual sus padres deben realizar ingentes gastos;

Que el Centro de Educación Básica "Puñachizac" del recinto del mismo nombre, cantón Quero, provincia de Tungurahua, atiende a la demanda educativa de varios sectores rurales: Shaushi, El Placer, Pueblo Viejo, El Rosario y San José de Puñachizac;

Que el Centro de Educación Básica "Puñachizac" de Puñachizac, cantón Quero, provincia de Tungurahua dispone de una buena infraestructura: aulas, laboratorios para ciencias naturales, física, química, biología e informática, talleres de carpintería, industria del vestido, manualidades y electricidad, área administrativa, canchas deportivas, servicios básicos, vías de acceso al plantel y un salón de uso múltiple para uso de la comunidad junto al plantel;

Que el Centro de Educación Básica "Puñachizac" del recinto de igual nombre, cantón Quero, provincia de Tungurahua, requiere de 22 profesores para cubrir la carga horaria de educación inicial, básica y bachillerato, de los cuales cuenta ya con 18 que tienen nombramiento; dispone de 1 Director, 1 Subdirector, una Colectora, una Secretaria, una Bibliotecaria - SINAB, 1 Guardián y 2 auxiliares de servicios. Hay profesores que pertenecen a la Dirección Provincial de Educación de Tungurahua;

Que la matrícula del Centro de Educación Básica "Puñachizac", para el año escolar 2008 - 2009 asciende a 291 estudiantes; al 1° año de bachillerato asisten 23 alumnos/as;

Que la Dirección Provincial de Educación de Tungurahua, a través de las divisiones de Planeamiento y Supervisión emiten criterio positivo acerca de la solicitud formulada por el señor director del Centro de Educación Básica "Puñachizac";

Que la Subsecretaría de Planificación mediante memorando N° 039/febrero/4/2009, se pronuncia favorablemente sobre el indicado petitorio; y,

En ejercicio de sus facultades que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con los artículos 24 de la Ley Orgánica de Educación, 29, literal f) de su Reglamento General; y, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Transformar el Centro de Educación Básica "Puñachizac" del caserío del mismo nombre, cantón Quero, provincia de Tungurahua, en Unidad Educativa "Rosa Zárate", a partir del período lectivo 2009 - 2010.

Art. 2.- Legalizar matrículas, asistencia, exámenes, calificaciones y todo lo actuado por los directivos y estudiantes que durante el año escolar 2008 - 2009 concurrieron al 1° año del Bachillerato Técnico en Comercio y Administración, especialización de

Contabilidad, en el Centro de Educación Básica "Puñachizac", caserío del mismo nombre, cantón Quero, provincia de Tungurahua, previo el trámite legal a cargo de Régimen Escolar Provincial.

Art. 3.- Autorizar en la Unidad Educativa "Rosa Zárate" del caserío Puñachizac, cantón Quero, provincia de Tungurahua, el funcionamiento del Bachillerato en Comercio y Administración, especialización de Contabilidad, a partir del año escolar 2009 - 2010.

Art. 4.- Determinar que la Unidad Educativa "Rosa Zárate" del caserío del mismo nombre, cantón Quero, provincia de Tungurahua, mantenga como oferta educativa los 10 años de educación básica y el Bachillerato en Comercio y Administración, especialización de Contabilidad.

Art. 5.- Trasladar los profesores que pertenecen al presupuesto de la Dirección Provincial de Educación de Tungurahua y que están laborando en el plantel, a la Unidad Ejecutora del ex Centro de Educación Básica "Puñachizac", hoy Unidad Educativa "Rosa Zárate".

Art. 6.- Disponer que la Subsecretaría Administrativa y Financiera, a través de la División de Modificación Presupuestaria, realice los trámites pertinentes para incrementar en la unidad ejecutora de la Unidad Educativa "Rosa Zárate", cuatro partidas de docentes para la designación de Rector/a, Vicerrector/a, Inspector/a General y Director/a de escuela. El funcional del 90% de Director de la RED, desaparece.

Art. 7.- Llamar la atención a los directivos del plantel por ofertar un bachillerato, sin disponer de la correspondiente autorización de funcionamiento.

Art. 8.- Llamar la atención a la Dirección Provincial de Educación de Tungurahua y al señor Supervisor del plantel, por haber permitido que el establecimiento desenvuelva su labor sin contar con la autorización respectiva.

Comuníquese y publíquese.- En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de marzo del 2009.

f.) Gloria Vidal Illingworth, Ministra de Educación (E).

MINISTERIO DE EDUCACION.- ASESORIA JURIDICA.- Certifico, que esta copia es igual a su original.- Quito, a 2 de julio del 2009.- f.) Patricia Cruz.

N° 0102-09

Gloria Vidal Illingworth
MINISTRA DE EDUCACION (E)

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 2804 de 25 de octubre del 2000, el Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, delegó a los señores directores

provinciales de Educación Hispana y Bilingüe para que a nombre de esta Secretaría de Estado suscriban los contratos de comodato a favor de ANDINATEL S. A. para que regularicen y perfeccionen la entrega de pequeños espacios físicos dentro de los inmuebles de varios establecimientos educativos del país, en los cuales se ha construido y/o instado casetas de equipos o antenas de ANDINATEL S. A.;

Que mediante escritura de fusión otorgada el 1 de octubre del 2008, ante el Notario Décimo Séptimo del cantón Quito, inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Quito el 30 de octubre del 2008, se constituyó la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT S. A., como resultado de la fusión de las compañías ANDINATEL S. A. y PACIFICTEL S. A.;

Que mediante oficio N° 20090369 de 6 de marzo del 2009, dirigido a esta Secretaría de Estado, el señor César Regalado Iglesias, Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT S. A., manifiesta que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, enmarcada dentro de la política social y de servicio a la comunidad del Gobierno Nacional, requiere de manera prioritaria ejecutar el Plan Nacional de Conectividad, y con la finalidad de alcanzar los objetivos y metas propuestas en dicho plan, requiere legalizar los espacios físicos o lotes de terreno de aproximadamente 25 m² de superficie, ubicados dentro de los establecimientos educativos a cargo del Ministerio de Educación, a ser utilizados para la instalación de casetas o antenas de telecomunicaciones, por lo que solicita emitir un nuevo acuerdo ministerial que sustituya al antes citado acuerdo, considerando a la nueva corporación, que permita hacer eficaz el proceso de legalización de los espacios físicos o lotes de terreno,

Que el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado faculta a los ministros de Estado delegar sus atribuciones mediante acuerdo o resolución;

Que el Art. 56 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que las atribuciones propias de las diversas autoridades de la administración serán delegables en los órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o decreto; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución Política de la República, y el artículo 29, literales f) y r) del Reglamento General de la Ley de Educación,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar a los señores/as directores/as provinciales de Educación Hispana y directores/as provinciales de Educación Intercultural Bilingüe, para que a nombre y representación del Ministerio de Educación, suscriban a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT S. A., contratos de comodato o préstamo de uso de pequeños espacios físicos o lotes de terreno con superficies aproximadas de 25 m², ubicados dentro de los establecimientos educativos de su jurisdicción, en los cuales se haya construido y/o instalado o proyectado la construcción y/o instalación de casetas de equipos o antenas de telecomunicaciones, a nivel nacional;

destinados a brindar el servicio de telecomunicaciones a la comunidad en general.

Art. 2.- Derogar el Acuerdo Ministerial N° 2804 de 25 de octubre del 2000.

Art. 3.- El presente acuerdo será puesto en conocimiento del Contralor General del Estado y Procurador General del Estado, y entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 23 de marzo del 2009.

f.) Gloria Vidal Illingworth, Ministra de Educación (E).

MINISTERIO DE EDUCACION.- ASESORIA JURIDICA.- Certifico, que esta copia es igual a su original.- Quito, a 2 de julio del 2009.

f.) Patricia Cruz.

N° 342

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

**Dr. Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Unión Bíblica Ecuatoriana, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe N° 2009-507SJ-mjj de 4 de junio del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa Unión Bíblica Ecuatoriana, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, Registro de Socios y Directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las

leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación conferida por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009.

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Unión Bíblica Ecuatoriana, con domicilio en el cantón Quito de la provincia de Pichincha.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto N° 212, R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa Unión Bíblica Ecuatoriana, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de junio del 2009.

f.) Dr. Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.

Quito, 19 de junio del 2009.

f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 365

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS****Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA****Considerando:**

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Cristiana Evangélica "Cristo Rompe Las Cadenas" cuya naturaleza y objetivos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe N° 2009-0587-SJ/ptp de 26 de junio del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Cristiana Evangélica "Cristo Rompe Las Cadenas" por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, Registro de Socios y Directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Cristiana Evangélica "Cristo Rompe Las Cadenas" con domicilio en el cantón Simón Bolívar, provincia del Guayas;

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto N° 212, R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos). Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del

2008, deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec y de percibir recursos públicos, obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa denominada Iglesia Cristiana Evangélica "Cristo Rompe Las Cadenas", de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeran a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de junio del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 6 de julio del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

Addendum N° 2 al Convenio de Financiación
DCI-ALA/2007/019-030.

**ADDENDUM No. 2 AL CONVENIO DE
FINANCIACION ENTRE LA COMUNIDAD
EUROPEA Y LA REPUBLICA DEL ECUADOR**

-PAPDE-

*Programa de apoyo al
"Plan Decenal de Educación 2006-2015"
de la República del Ecuador.*

ADDENDUM No. 2 al

CONVENIO DE FINANCIACION

La Comunidad Europea, en lo sucesivo denominada «**la Comunidad**», representada por la Comisión de las comunidades europeas, en lo sucesivo denominada «**la Comisión**», por una parte, y

el Gobierno de la República del Ecuador, representado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, en lo sucesivo denominado «**el Beneficiario**», por otra parte,

han convenido en lo siguiente:

1. Sustituir en las condiciones particulares del Convenio de Financiación los artículos 2.1. y 2.2. por el texto que se indica a continuación:

2.1 El costo total del *programa* se estima en 41.200.000 de euros, desglosados de la siguiente forma:

2.1.1 Ayuda presupuestaria: **40.600.000** euros.

2.1.2 Ayuda complementaria: **600.000** euros.

2.2 A través del presente Convenio de Financiación, la comunidad se compromete a financiar un importe máximo de **16.200.000** euros desglosados de la siguiente forma:

2.2.1 Ayuda presupuestaria: **15.600.000** euros.

2.2.2 Ayuda complementaria: **600.000** euros.

2. Las disposiciones técnicas y administrativas anexas al Convenio de Financiamiento se reemplazan por el documento adjunto.

Todas las demás disposiciones del Convenio de Financiación permanecen inalteradas.

En conformidad con lo anterior, las partes a través de sus representantes debidamente autorizados, suscriben el presente addendum.

El Addendum No. 2 al Convenio de Financiación entrará en vigor a partir de la fecha de la última firma de las partes.

Elaborado en cinco (5) ejemplares con valor de original, en lengua castellana, habiéndose entregado dos (2) ejemplares a la Comisión Europea, un (1) ejemplar al Ministerio de Relaciones Exteriores, un (1) ejemplar al Ministerio de Educación y un (1) ejemplar al Ministerio de Finanzas.

POR LA COMISION.

f.) Alexandra Cas Granje, Directora de la Oficina de Cooperación de la Comisión Europea para América Latina.

Fecha.- 30 de marzo de 2009.

POR EL BENEFICIARIO.

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador.

Fecha.- 5 de mayo del 2009.

En calidad de testigos de honor:

f.) María Elsa Viteri, Ministra de Finanzas del Ecuador.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación del Ecuador.

f.) Mónica Dávila Jarrín, Directora Ejecutiva, Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional.

Fecha.- 14 de mayo del 2009.

Certifico.- Que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 6 de julio del 2009.- f.) Leonardo Arizaga S., Director General de Tratados (E).

No. 141

Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay* y además declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficiarios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que pueden causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de cualquier actividad que suponga riesgo ambiental, debe contarse con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido al artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Libro VI del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, el Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece todas las actividades que están sujetas al régimen forestal;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 75 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, se prohíbe contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo o actuar contra la vida silvestre, terrestre acuática o aérea existente dentro del Patrimonio Nacional de Areas Naturales, Bosques y Vegetación Protectores;

Que, mediante oficio No. GG-08-051 del 3 de junio del 2008, Coca Sinclair S. A., solicita al Ministerio del Ambiente la emisión del certificado de intersección del Proyecto de Construcción y Operación de la Vía de Acceso a la Casa de Máquinas del Proyecto Hidroeléctrico Coca Codo Sinclair, ubicado en la provincia de Sucumbíos, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, mediante oficio No. 3838-08-DPCC/MA del 6 de junio del 2008, el Ministerio del Ambiente, emite el certificado de intersección, manifestando que el Proyecto para la Construcción y Operación de la Vía de Acceso a la Casa de Máquinas del Proyecto Hidroeléctrico Coca Codo Sinclair, ubicado en el cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, interseca con el bosque protector parte media y alta del río Tigre y bosque protector La Cascada;

Que, mediante oficio No. GG-08-057 del 10 de junio del 2008, Coca Sinclair S. A., remite al Ministerio del Ambiente, para el análisis, revisión y pronunciamiento, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Construcción y Operación de la Vía de Acceso a la Casa de Máquinas del Proyecto Hidroeléctrico Coca Codo Sinclair, ubicado en la provincia de Sucumbíos;

Que, mediante oficio No. 4170-08-DNPCCA-SCA-MA del 19 de junio del 2008, el Ministerio del Ambiente, comunica a Coca Sinclair S. A., que una vez analizado y evaluado los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Construcción y Operación de la Vía de Acceso a la Casa de Máquinas del Proyecto Hidroeléctrico Coca Codo Sinclair, ubicado en la provincia de Sucumbíos, se aprueba los mismos en base al informe técnico No. 297-UEIA-DNPCCA-MA, elaborado por la Dirección Nacional Forestal y Dirección Nacional de Prevención y Control de la Contaminación, en vista de que cumplen con lo establecido en el Sistema Unico de Manejo Ambiental, y realiza recomendaciones que deberán ser incluidas con carácter vinculante en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental;

Que, mediante oficio No. GG-09-075 del 27 de febrero del 2009, Coca Sinclair S. A., en cumplimiento del Decreto Ejecutivo 1040, solicita al Ministerio del Ambiente la designación de un facilitador para realizar el proceso de Participación Social del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Construcción y Operación de la Vía de Acceso a la Casa de Máquinas del Proyecto Hidroeléctrico Coca Codo Sinclair, además adjunta papeleta de deposito por conceptos del pago de la tasa del facilitador y adjunta en versión digital e impresa el Borrador del estudio ambiental referido, para su correspondiente revisión y pronunciamiento;

Que, la participación social del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Construcción y Operación de la Vía de Acceso a la Casa de Máquinas del Proyecto Hidroeléctrico Coca Codo Sinclair, contó con una oficina de consulta pública del estudio ambiental que se ubicó en el centro de comunicación del Parque Nacional Sumaco-MAE, desde el 22 de marzo al 4 de abril del 2009 y con la audiencia pública que se realizó el día 28 de marzo del 2009 en el coliseo de la ciudad de Lumbaquí, cantón Gonzalo Pizarro; a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 1040, publicado en el Registro Oficial 332 de 8 de mayo del 2008 y Acuerdo Ministerial 112 de 17 de julio del 2008;

Que, mediante oficio No. GG-09-153 del 30 de abril del 2009, Coca Sinclair S. A., una vez realizado el proceso de consulta pública en cumplimiento del Decreto Ejecutivo

1040 y los acuerdos ministeriales 112 y 121, remite al Ministerio del Ambiente para su análisis, revisión y pronunciamiento la versión final del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental definitivo del Proyecto de Construcción y Operación de la Vía de Acceso a la Casa de Máquinas del Proyecto Hidroeléctrico Coca Codo Sinclair, incorporando el informe de participación social con las principales inquietudes y observaciones realizadas en la audiencia pública;

Que, mediante oficio No. 0400-2009-SCA-MA del 17 de mayo del 2009, el Ministerio del Ambiente, comunica a Coca Sinclair S. A., que una vez analizado y evaluado el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto de Construcción y Operación de la Vía de Acceso a la Casa de Máquinas del Proyecto Hidroeléctrico Coca Codo Sinclair; ubicado en la provincia de Sucumbíos, y en base al informe técnico No. 535-ULASAA-DNPCA-SCA-MA, elaborado de manera conjunta por la Dirección Nacional Forestal y Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación, se emite informe favorable al referido estudio ambiental, en vista de que ha cumplido con lo establecido en el Sistema Unico de Manejo Ambiental; sin embargo, aclara que la empresa Coca Sinclair S. A., como paso previo a la emisión de la licencia ambiental, deberá realizar los pagos por concepto de tasas ambientales;

Que, mediante oficio No. GG-09-170 del 1 de junio del 2009, Coca Sinclair S. A., solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de la licencia ambiental para el Proyecto de Construcción y Operación de la Vía de Acceso a la Casa de Máquinas del Proyecto Hidroeléctrico Coca Codo Sinclair; ubicado en el cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, para lo cual adjunta las copia de la transferencia bancaria No. 1304415 realizada en el Banco Bolivariano, con fecha 28 de mayo del 2009, por el monto de 28.682,43 USD, correspondiente al pago de la tasa por aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, al pago de la tasa por emisión de la licencia ambiental y al pago de la tasa de seguimiento y monitoreo anual de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Construcción y Operación de la Vía de Acceso a la Casa de Máquinas del Proyecto Hidroeléctrico Coca Codo Sinclair, ubicado en el cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, sobre la base del oficio No. 0400-2009-SCA-MA del 17 de mayo del 2009, e informe técnico No. 535-ULASAA-DNPCA-SCA-MA.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental a Coca Sinclair S. A., para la ejecución del Proyecto de Construcción y Operación de la Vía de Acceso a la Casa de Máquinas del

Proyecto Hidroeléctrico Coca Codo Sinclair, ubicado en el cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos.

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establece los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de Coca Sinclair S. A. y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general y de la aplicación de esta resolución encárguese a las subsecretarías de Patrimonio Natural, Calidad Ambiental y direcciones provinciales respectivas de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Quito, a 3 de junio del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

LICENCIA AMBIENTAL 141

**PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO DE
"CONSTRUCCION Y OPERACION DE LA VIA DE
ACCESO A LA CASA DE MAQUINAS" DEL
PROYECTO HIDROELECTRICO COCA CODO
SINCLAIR**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de autoridad ambiental nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental, a la Compañía Coca Sinclair S. A., representada por el Gerente General, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del Proyecto de Construcción y Operación de la Vía de Acceso a la Casa de Máquinas del Proyecto Hidroeléctrico Coca Codo Sinclair, ubicado en la provincia de Sucumbíos, en los periodos de ejecución establecidos.

En virtud de la presente licencia, la Empresa Coca Sinclair S. A., se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado.
2. Presentar al Ministerio del Ambiente, informes trimestrales de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, durante la fase constructiva y de manera semestral durante la fase operativa.
3. Al primer año de haberse emitido la licencia ambiental y luego cada dos años, se deberá remitir al Ministerio

- del Ambiente, auditorías ambientales de cumplimiento y normativa ambiental, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Gestión Ambiental y el artículo 60 del Título IV, Capítulo IV Sección I del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.
4. Coca Sinclair S. A., deberá presentar junto con cada auditoría ambiental, indicada en el numeral anterior, una certificación presupuestaria por los valores que demandará la operación y mantenimiento de la vía de acceso, materia de esta licencia ambiental, incluyendo el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, del respectivo ejercicio presupuestario y el compromiso de disponibilidad para el siguiente año.
 5. Cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 817 del 21 de diciembre del 2007, por el cual se amplía el artículo 18 del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Secundaria, expedido con Decreto Ejecutivo No. 3516 del 27 de diciembre del 2002 y publicado en el Registro Oficial, Edición Especial 2 del 31 de marzo del 2003, mediante el cual se establece en el artículo 1 que: "No se exigirá la cobertura de riesgo ambiental o la presentación de responsabilidad civil establecidos en este artículo en las obras, proyectos o actividades que requieran licenciamiento ambiental, cuando sus ejecutores sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en las dos terceras partes a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del plan de manejo ambiental de la obra, proyecto o actividad licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros".
 6. Coca Sinclair S. A., sus contratistas, subcontratistas y su personal o de estas debe cumplir con los reglamentos y normas ambientales nacionales en todo el proceso de ejecución del proyecto.
 7. Utilizar en las operaciones, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan la magnitud de los impactos negativos al ambiente.
 8. Cumplir con la disposición adecuada del material de desalojo generados por el terraceo de taludes, limpieza de derrumbes, excavaciones de obra de arte mayor y menor, remanentes de material no calificado y no provocar botes laterales sin control de material resultante fuera del derecho de vía, con la finalidad de evitar afectaciones a la flora y fauna del lugar, la obstrucción y sedimentación de los cuerpos hídricos existentes de la zona, durante la fase constructiva del proyecto.
 9. Coca Sinclair S. A., deberá obtener la licencia especial de aprovechamiento forestal conforme las normativas forestales vigentes, previo al corte y remoción de la cobertura vegetal (bosque) ubicada en el derecho de vía de la construcción de la vía de acceso a la casa de máquinas.
 10. Finalizada la fase de construcción del proyecto vial, la Empresa Coca Sinclair S. A., deberá implementar un Plan de Restauración y Manejo Forestal, con la finalidad de garantizar el buen manejo de los remanentes de bosques y de la regeneración natural o artificial que se pudiera establecer en las zonas intervenidas por el proyecto, con especialidad en la zonas ubicadas como bote lateral controlado de material resultante.
 11. Coca Sinclair S. A., deberá implementar de manera inmediata el Plan de Indemnización y Compensación Social a las comunidades directamente afectadas por la ejecución del proyecto vial.
 12. En las actividades de construcción, operación y mantenimiento que realizará Coca Sinclair S. A., para ejecutar el proyecto vial, deberá aplicar de manera inmediata medidas de conservación para evitar problemas de colonización, deforestación e invasiones dentro del Bosque Protector Cuenca Alta y Media del Río Tigre y Bosque Protector La Cascada, a través de la construcción de casetas de guardianía establecidas como puntos de control estratégico.
 13. Cancelar anualmente los pagos establecidos en el Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, por servicios de gestión y calidad, correspondiente al seguimiento y monitoreo anual de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
 14. Apoyar al equipo técnico del Ministerio del Ambiente, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, materia de esta licencia ambiental.
 15. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.
- La licencia ambiental, está sujeta al plazo de duración de la ejecución del proyecto desde la fecha de su expedición, y a las disposiciones legales que rigen la materia se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros; el incumplimiento de las disposiciones y requisitos determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige.
- La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y Normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.
- Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.
- Dada en Quito, a 3 de junio del 2009.
- f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 146

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y en que se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66 numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 276 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural”;

Que, el artículo 8 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental establece que la autoridad ambiental nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;

Que, el artículo 12 literal d) de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental dispone como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, coordinar con los organismos competentes para expedir y aplicar las normas técnicas necesarias para proteger el ambiente con sujeción a las normas legales y reglamentarias vigentes y a los convenios internacionales;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas y privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental (SUMA);

Que, para el inicio de cualquier actividad que suponga riesgo ambiental, debe contarse con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del ramo, conforme así lo determina el artículo 20 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre

cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueden producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 1040, publicado en el Registro Oficial N° 332 del 8 de mayo del 2008, en el Art. 6 establece que la participación social tiene por objeto el conocimiento, la integración y la iniciativa de la ciudadanía para fortalecer la aplicación de un proceso de evaluación de impacto ambiental y disminuir sus márgenes de riesgos e impacto ambiental;

Que, el artículo 69 de la Codificación de la Ley Forestal de Areas Naturales y Vida Silvestre dispone que la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado, estará a cargo del Ministerio del Ambiente. La utilización de sus productos y servicios se sujetará a los reglamentos y disposiciones administrativas pertinentes;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Codificación de la Ley Forestal de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, cualquiera que sea la finalidad prohibase ocupar las tierras del patrimonio de áreas naturales del Estado, alterar o dañar la demarcación de las unidades de manejo u ocasionar deterioro de los recursos naturales en ellas existentes. Se prohíbe igualmente contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo, o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aéreas, existente en las unidades de manejo;

Que, de acuerdo al artículo 3 del Libro VI Título I del SUMA contenido en el Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria (TULAS), la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAR), es la institución cuyo sistema de evaluación de impactos Ambientales ha sido acreditada ante el SUMA y que por lo tanto lidera y coordina el proceso de evaluación de impactos ambientales, su aprobación y licenciamiento ambiental dentro del ámbito de sus competencias;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Libro VI, Título I del Sistema Unico de Manejo Ambiental contenido en el Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, TULAS, las Autoridades Ambientales de Aplicación (AAA) que cuenten con los elementos y cumplan con los requisitos mínimos de un subsistema de evaluación de impactos ambientales establecidos en este reglamento, podrán solicitar la correspondiente acreditación ante el Sistema Unico de Manejo Ambiental a la Autoridad Ambiental Nacional (AAN);

Que, el artículo 7 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, dispone que la autoridad ambiental nacional resolverá sobre la solicitud de acreditación, pudiendo aprobarla y conferir a la AAA interesada el respectivo certificado de acreditación y el derecho a utilizar el sello del Sistema Unico de Manejo Ambiental, observarla fundamentadamente y establecer las recomendaciones; o, rechazarla fundamentadamente. La decisión sobre la solicitud de acreditación, cualquiera que sea, se emitirá mediante resolución motivada que se publicará en el Registro Oficial;

Que, de acuerdo al artículo 8 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del

Ambiente, las AAA serán acreditadas por un período de 3 a 6 años, dependiendo del grado de cumplimiento de los requisitos del SUMA y de la capacidad institucional de la autoridad de la autoridad de aplicación intensada;

Que, de acuerdo al artículo 9 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, dispone que a fin de velar por el mejoramiento continuo del Sistema Unico de Manejo Ambiental y el fortalecimiento institucional en gestión ambiental de las autoridades ambientales de aplicación entre los mecanismos de seguimiento consta la autoridad ambiental nacional conducirá auditorías de gestión periódicas a las autoridades de aplicación acreditadas ante el Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que, de acuerdo al artículo 48 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que para cumplir las competencias dispuestas en la Ley de Gestión Ambiental; el Ministerio del Ambiente ejercerá la Autoridad Ambiental Nacional (AAN). En tal función esta entidad tendrá un rol rector, coordinador y regulador del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 170 del Libro III, del Régimen Forestal, del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, las actividades en el Patrimonio Nacional de Areas Naturales son las siguientes; preservación, protección, investigación, recuperación y restauración, educación y cultura, recreación y turismo controlados, pesca y caza deportiva controladas, aprovechamiento racional de la fauna y flora silvestre;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del Libro III del Régimen Forestal, del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, las actividades en el Patrimonio Nacional de Areas Naturales del Estado será administrado por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de este, en sujeción a los planes de manejo aprobados por este, para cada una de ellas;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 literal 16a) de la Ley Orgánica de la Ley de Régimen Municipal corresponde a los municipios la prevención y control de la contaminación del medio ambiente en coordinación con las entidades afines;

Que, mediante Resolución No. 53 del 15 de agosto del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 159 de 5 de diciembre del 2005, el MAE acreditó a la I. Municipalidad de Cuenca como autoridad ambiental de aplicación responsable;

Que, mediante oficio No. 000039-08-DIGAL/SCA/MA de 8 de enero del 2008, la Ministra, Ab. Marcela Aguiñaga Vallejo, solicita al señor Alcalde de la I. Municipalidad de Cuenca, Ingeniero Marcelo Cabrera Palacios, la presentación de la documentación para realizar la auditoría de gestión;

Que, mediante oficio No. 001403-DIGAL/SCA/MAE de 6 de marzo del 2008, el Blgo. Carlos Villón Zambrano, Subsecretario de Calidad Ambiental, comunica al señor Alcalde de la I. Municipalidad de Cuenca las fechas de la auditoría de gestión a realizarse del 10 al 13 de marzo del 2008;

Que, mediante oficio No. 02370-08 DIGAL-SCA-MA de 21 de abril del 2008, el Ministerio del Ambiente remite al señor Alcalde de la I. Municipalidad de Cuenca el borrador del informe de auditoría de gestión, el cual contiene las No conformidades encontradas durante el proceso de la auditoría en mención;

Que, mediante oficio No. 3440 de 11 de junio del 2008, el señor Alcalde de la I. Municipalidad de Cuenca remite a esta Cartera de Estado los justificativos técnicos de descargo a las No conformidades detectadas en la auditoría de gestión realizada al Municipio de Cuenca;

Que, mediante oficio No. 4902-08 DIGAL-SCA-MA de 16 de julio del 2008, el Ministerio del Ambiente comunica al señor Alcalde de la I. Municipalidad de Cuenca que las No conformidades identificadas no han sido justificadas, concediéndole un plazo de 30 días para que presente el plan de acción para solucionar las no conformidades;

Que, mediante oficio No. 4902 de 13 de agosto del 2008, el señor Alcalde de la I. Municipalidad de Cuenca remite los formatos de "Requerimientos de Acción Correctiva" para cada una de las No conformidades levantadas (3 mayores y 5 menores), así como documentación de respaldo que sustenta sus justificaciones;

Que, mediante oficio No. 06581-08 DPCC-SCA-MA de 27 de agosto del 2008, el señor Subsecretario de Calidad Ambiental comunica al señor Alcalde de la I. Municipalidad de Cuenca que las No conformidades 3, 4, 5, 6 y 7 son aceptadas, las mismas que serán verificadas por funcionarios de este despacho. La No conformidad 1 de 8, no se acepta la acción correctiva propuesta, debiendo la Municipalidad de Cuenca enviar los proyectos iniciados al Consejo Provincial del Azuay; la No conformidad 2 de 8, no se acepta por cuanto no se detalla un cronograma de reuniones a mantener con las diferentes autoridades ambientales de aplicación responsable; y, la No conformidad 8 de 8 no satisface lo que establece la normativa ambiental, por lo que se dispone que el licenciamiento ambiental del proyecto "Construcción y Funcionamiento de la Planta de Clinker" debe ser tramitada en el Ministerio del Ambiente;

Que, mediante oficio No. 5386 de 4 de septiembre del 2008, el señor Alcalde de la I. Municipalidad de Cuenca informa a esta Cartera de Estado las acciones correctivas para solucionar las No conformidades 1, 2 y 8;

Que, mediante oficio No. 008842-09-UEIA-DNPCCA-SCA-MA de 6 de noviembre del 2008, el Ministerio del Ambiente comunica a la I. Municipalidad de Cuenca que conforme lo establece el Art. 8 del SUMA la autoridad ambiental de aplicación debe solicitar a la autoridad ambiental nacional la renovación de la acreditación;

Que, mediante oficio No. 7068 de 12 de noviembre del 2008, el señor Alcalde de la I. Municipalidad de Cuenca solicita al Ministerio del Ambiente la renovación de la acreditación;

Que, mediante oficio No. 10208-08 DPCC-SCA-MA de 16 de diciembre del 2008, el Ministerio del Ambiente comunica al señor Alcalde de la I. Municipalidad de Cuenca (IMC) que para continuar con el proceso de renovación de la acreditación, la IMC debe presentar el

plan de acción, en el cual se detalle las acciones correctivas para solucionar las No conformidades 1, 2, 8; y, modificar la Ordenanza para la aplicación del subsistema de evaluación de impactos ambientales dentro del cantón Cuenca de conformidad con la Legislación Ambiental Nacional;

Que, mediante oficio No. 8171 de 30 de diciembre del 2008, el señor Alcalde de la I. Municipalidad de Cuenca envía el plan de acción para solucionar las No conformidades 1, 2 y 8; y, en lo que respecta a la Ordenanza para la aplicación del subsistema de evaluación de impactos ambientales dentro del cantón Cuenca;

Que, mediante oficio No. 518-09-DNPCA-SCA-MA de 20 de enero del 2009, el Ministerio del Ambiente solicita a la I. Municipalidad de Cuenca que previo a la renovación de la acreditación se debe presentar las reformas a la ordenanza debidamente aprobada por el Concejo Cantonal;

Que, mediante oficio No. 000560-09 DPCC-SCA-MA de 27 de enero del 2009, el señor Subsecretario de Calidad Ambiental comunica al señor Alcalde de la I. Municipalidad de Cuenca la aceptación de las 3 No conformidades; y, para continuar con el proceso de renovación de la acreditación como AAAR, la Municipalidad debe enviar a esta Cartera de Estado la Reforma de la Ordenanza para la aplicación del subsistema de evaluación de impactos ambientales debidamente aprobada por el Concejo Cantonal;

Que, con oficio No. 2136-09 DNPCA-SCA-MA de 7 de marzo del 2009, el Ministerio del Ambiente solicita a la I. Municipalidad de Cuenca envíe el expediente del proceso de licenciamiento de la fábrica de Clinker a fin de continuar con el proceso de renovación de la acreditación;

Que, mediante oficio No. 2383-09 DNPCA-SCA-MA del 12 de marzo del 2009, el Ministerio del Ambiente, comunica las reformas a la ordenanza de Cuenca que deben ser presentadas a esta Cartera de Estado;

Que, mediante oficio No. 720 de 13 de marzo del 2009, la I. Municipalidad de Cuenca convoca a una reunión de trabajo a fin de proceder a entregar el expediente de la fábrica de Clinker y definir los procedimientos a seguirse en dicho caso;

Que, mediante memorando No. 0024-2009 DNPCA-MAE de fecha 1 de abril del 2009, se pone en conocimiento del señor Subsecretario de Calidad Ambiental, la ayuda memoria de la reunión mantenida el 31 de marzo del 2009, entre funcionarios de la I. Municipalidad de Cuenca y del MAE, para el análisis de la Ordenanza para la aplicación del subsistema de evaluación de impactos ambientales dentro del cantón Cuenca;

Que, con oficio No. 1040-CGA de 14 de abril del 2009, el Director Ejecutivo de la CGA envía la Ordenanza para la aplicación del subsistema de evaluación de impactos ambientales dentro de la jurisdicción del cantón Cuenca, donde se han incorporado las observaciones realizadas por esta Cartera de Estado, con la respectiva certificación de que la misma ha sido aprobada en segundo debate por el Concejo Cantonal el 11 de abril del 2009, y solicita la renovación de la acreditación como AAAR cantonal;

Que, mediante oficio No. 0289-2009-SCA-MAE de 28 de abril del 2008, el MAE comunica a la CGA que las observaciones realizadas por esta Cartera de Estado han sido incorporadas en la referida ordenanza, por lo que se procederá a elaborar la resolución de renovación de la acreditación, y se le manifiesta que quien debe solicitar la renovación de la acreditación es la máxima autoridad del municipio de Cuenca;

Que, mediante oficio No. 2660 de 29 de abril del 2009, el señor Alcalde de la I. Municipalidad de Cuenca solicita al Ministerio del Ambiente la renovación de la acreditación, por seis años, como AAAR cantonal; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar y conferir a la I. Municipalidad de Cuenca, la renovación de la acreditación y el derecho a utilizar el sello del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA.

Art. 2.- En virtud de la renovación de la acreditación que se confiere en el artículo 1 de esta resolución, la I. Municipalidad de Cuenca, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAR), está facultada para evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental - EIAs, planes de manejo ambiental y emitir licencias ambientales para la ejecución de proyectos dentro de su competencia y jurisdicción territorial, de conformidad con el SUMA, siempre que tales proyectos no se encuentren total o parcialmente dentro del Patrimonio Nacional de Areas Naturales y del Patrimonio Forestal, Bosques y Vegetación Protectores del Estado, ni estén comprendidos en lo establecido en el artículo 12 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA, en cuyo caso, le corresponderá al Ministerio del Ambiente otorgar las licencias ambientales; o sean proyectos que por la materia o administración de un recurso natural compete legalmente a una Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, AAAR, sectorial debidamente acreditada.

Art. 3.- El período de renovación de acreditación al Sistema Unico de Manejo Ambiental que se otorga a la I. Municipalidad de Cuenca es de tres (3) años.

Art. 4.- La I. Municipalidad de Cuenca vigilará la adecuada y oportuna coordinación antes, durante y después de la evaluación de los EIAs, con las correspondientes autoridades ambientales de aplicación cooperantes de carácter nacional, sectorial y seccional.

Art. 5.- La I. Municipalidad de Cuenca previo a revisar los TDRs, de cualquier proyecto, deberá solicitar el certificado de intersección, de conformidad con lo establecido en la ordenanza municipal aplicable vigente.

Art. 6.- La I. Municipalidad de Cuenca, aplicará los mecanismos de participación ciudadana, según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 1040, publicado en el Registro Oficial N° 332 del 8 de mayo del 2008 y los instructivos, reglamentos y normas que de este se deriven, a fin de lograr la aplicación efectiva de dichos mecanismos.

Art. 7.- La I. Municipalidad de Cuenca, dispondrá al proponente la inscripción de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Licencia Ambiental correspondiente, en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales del Ministerio del Ambiente, previo al pago dispuesto en el Libro IX del Texto Unificado de la Legislación Ambiental.

Art. 8.- La I. Municipalidad de Cuenca informará trimestralmente al Ministerio del Ambiente sobre los proyectos aprobados y las licencias ambientales otorgadas, en el formato que este determine.

Art. 9.- La I. Municipalidad de Cuenca, presentará informes y auditorías de gestión y se someterá a las auditorías de gestión periódicas que determine la autoridad ambiental nacional, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9, Capítulo I del Libro VI del SUMA.

Art. 10.- La autoridad ambiental nacional podrá solicitar periódicamente auditorías de gestión al ente acreditado, quien estará obligado a cumplir de forma inmediata y obligatoria las recomendaciones que se realicen en virtud de la auditoría y de tomar las acciones correctivas para las no conformidades identificadas en la misma.

Art. 11.- La I. Municipalidad de Cuenca, se obliga a cumplir el glosario de términos contenidos en la Ley de Gestión Ambiental y el SUMA.

Art. 12.- El incumplimiento de las disposiciones y requisitos determinados en la presente resolución causará la suspensión o revocatoria de la acreditación, en cuyo caso el Ministerio del Ambiente reasumirá las atribuciones que se confieren.

Los conflictos que se generen por la aplicación de las atribuciones que se confieren a la I. Municipalidad de Cuenca serán resueltos por el Ministerio del Ambiente, a quien le corresponde interpretar el alcance de los términos de la presente resolución.

La presente acreditación se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y Normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de actos administrativos, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

La presente resolución podrá ser reformada de presentarse competencias ambientales posteriores a la acreditación, u obligatoriamente acogerse a las reformas.

Art. 13.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la acreditación pasarán a constituir parte de la misma.

Art. 14.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la Subsecretaría de Calidad Ambiental.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 12 de junio del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

PLE-CNE-1-1-7-2009-PR-AE

**CONSEJO NACIONAL
ELECTORAL**

“Una vez que, a través de oficio circular N° 000374 de 30 de mayo del 2009, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, procedió a notificar a través de los casilleros electorales y en la cartelera electoral los resultados numéricos de la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República, de las elecciones del 26 de abril del 2009, y habiéndose resuelto las impugnaciones presentadas por los sujetos políticos, que participaron en el presente proceso electoral, se procedió a proclamar los resultados definitivos de dicha dignidad, disponiéndose en sesión extraordinaria de miércoles 1 de julio del 2009, se proceda a notificar que el binomio presidencial **RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO, LENÍN VOLTAIRE MORENO GARCÉS**, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, es el triunfador de las elecciones del 26 de abril del 2009, con 3'586.439 votos, que representa el 51,99% de los votos válidos.

Adicionalmente, se dispone que el señor Secretario General haga conocer sobre esta resolución a la Presidencia de la República, a la Comisión Legislativa y de Fiscalización, a la Contraloría General del Estado, a la Procuraduría General del Estado, al Consejo Nacional de Participación Ciudadana y Control Social, a la Corte Constitucional, a la Corte Nacional de Justicia, a la Fiscalía General del Estado, al Comandante General de la Policía Nacional y de las fuerzas armadas, y demás instituciones públicas”.

Publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral al primer día del mes de julio del 2009.- Lo certifico f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

PLE-CNE-2-1-7-2009-PR-AE

**CONSEJO NACIONAL
ELECTORAL**

“Una vez que, a través de oficio circular N° 000398 de 23 de junio del 2009, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, procedió a notificar a través de los casilleros electorales y en la cartelera electoral los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Nacionales, de las elecciones del 26 de abril del 2009, y habiéndose resuelto las impugnaciones presentadas por los sujetos políticos, que participaron en el presente proceso electoral, se procedió a proclamar los resultados definitivos

de la dignidad de Asambleístas Nacionales, disponiéndose en sesión extraordinaria de miércoles 1 de julio del 2009, se proceda a notificar a través de los casilleros electorales y en la cartelera electoral, a los representantes legales de los partidos y movimientos políticos, que las ciudadanas y ciudadanos que a continuación se detallan, con sus respectivos suplentes, son los triunfadores de las elecciones del 26 de abril del 2009, de la dignidad de Asambleístas Nacionales:

MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA

Fernando Cordero Cueva	2'260.672
Fernando Xavier Bustamante Ponce	1'903.803
José Pedro De la Cruz	1'886.809
Mercedes Elena Diminich Sousa	1'870.406
Anny Marllely Vásquez Arteaga	1'851.221
Carmen Irina Cabezas Rodríguez	1'839.803
Silvia Betzabeth Salgado Andrade	1'839.750

PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA "21 DE ENERO"

Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa	1'222.034
Julio Humberto Logroño Vivar	676.289
Sylvia Sophía Kon Cedeño	671.288

PARTIDO SOCIAL CRISTIANO

Nicolás Eduardo Lapentti Carrión	858.729
Scheznarda Seirina Fernández Doumet	609.254

PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL

José Vicente Taiano Álvarez	430.175
-----------------------------	---------

PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO

Jaime Abdalá Bucaram Pulley	427.469
-----------------------------	---------

PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRATICO

Jorge Elías Escala Zambrano	308.373
-----------------------------	---------

Adicionalmente, se dispone que el señor Secretario General haga conocer esta resolución a la Presidencia de la República, a la Comisión Legislativa y de Fiscalización, a la Contraloría General del Estado, a la Procuraduría General del Estado, al Consejo Nacional de Participación Ciudadana y Control Social, a la Corte Constitucional, a la Corte Nacional de Justicia, a la Fiscalía General del Estado, al Comandante General de la Policía Nacional, al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, y demás instituciones públicas".

Publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral al primer día del mes de julio del 2009.- Lo certifico f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

PLE-CNE-6-1-7-2009-PR-AE

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

"Una vez que, a través de oficio circular N° 000402 de 26 de junio del 2009, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, procedió a notificar a través de los casilleros electorales y en la cartelera electoral los resultados numéricos de la dignidad de Parlamentarios Andinos, de las elecciones del 14 de junio del 2009, y habiéndose resuelto las impugnaciones presentadas por los sujetos políticos, que participaron en el presente proceso electoral, se procedió a proclamar los resultados definitivos de la dignidad de Parlamentarios Andinos, disponiéndose en sesión extraordinaria de miércoles 1 de julio del 2009, se proceda a notificar a través de los casilleros electorales y en la cartelera electoral, a los representantes legales de los partidos y movimientos políticos, que las ciudadanas y ciudadanos que a continuación se detallan, con sus respectivos suplentes, son los triunfadores de las elecciones del 14 de junio del 2009, de la dignidad de Parlamentarios Andinos:

<u>Organiz. Política</u>	<u>Nombres de Candidatos</u>
Movimiento Patria Altiva I Soberana	María Isabel Salvador Crespo
Movimiento Patria Altiva I Soberana	Patricio Zambrano Restrepo
Partido Sociedad Patriótica "21 De Enero"	Fausto Lupera Martínez
Partido Social Cristiano	Valeska Saab Doumet
Movimiento Patria Altiva I Soberana	Cecilia Castro García

El Pleno del Organismo deja constancia, que de conformidad con lo establecido en la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones, se otorgarán las credenciales correspondientes de segundos suplentes de los candidatos electos, a los candidatos inscritos como principales, que no obtuvieron escaños correspondientes al Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, y Partido Social Cristiano, Listas 6.

Adicionalmente, se dispone que el señor Secretario General haga conocer esta resolución a la Presidencia de la República, a la Comisión Legislativa y de Fiscalización, a la Contraloría General del Estado, a la Procuraduría General del Estado, al Consejo Nacional de Participación Ciudadana y Control Social, a la Corte Constitucional, a la Corte Nacional de Justicia, a la Fiscalía General del Estado, al Comandante General de la Policía Nacional, al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, y demás instituciones públicas".

Publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral al primer día del mes de julio del 2009.- Lo certifico f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

N° 027-2009

**DIRECCION METROPOLITANA
AMBIENTAL QUITO**

Considerando:

Que, el Ministerio del Ambiente mediante la Resolución N° 130 del 6 de diciembre del 2004, resuelve otorgar la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, numeral 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los artículos 2 y 8, numerales 3 y 2, respectivamente de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, le compete al Municipio el control ambiental dentro de su jurisdicción;

Que, mediante oficio N° 10551 de 6 de agosto del 2004, dirigido al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el señor Procurador General del Estado ratificó la competencia de la Municipalidad Metropolitana de Quito para el control ambiental dentro de su jurisdicción, incluyendo la facultad de emisión de la licencia ambiental para proyectos a ejecutarse dentro de su territorio;

Que, la Ordenanza Metropolitana N° 213, cuya discusión y aprobación fue certificada por el Concejo del Distrito Metropolitano de Quito el 18 de abril del 2007: Sustitutiva del Capítulo IV, publicada en el Registro Oficial como Edición Especial el 10 de septiembre del 2007, en el Art. II.380.56 dispone que la Dirección Metropolitana Ambiental emitirá con carácter privativo y exclusivo licencias ambientales dentro de la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito, y lo previsto en las resoluciones administrativas respectivas, expedidas por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, mediante la Resolución N° A 0133, suscrita el 3 de diciembre del 2004, se expide el Reglamento al procedimiento para la emisión de la licencia ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito;

Que, mediante oficio N° 022-CA-08 de 9 de enero del 2008, OTECEL S. A. presentó los términos de referencia para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "EL UNIVERSO";

Que, mediante oficio N° 128-CA-08 de 12 de febrero del 2008, OTECEL S. A. presentó el alcance a los términos de referencia para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "EL UNIVERSO";

Que, mediante oficio N° 1137 de 7 de marzo del 2008, la Dirección Metropolitana Ambiental emite la aprobación de los términos de referencia para el Proyecto Construcción,

Instalación y Operación de la Estación Base Celular "EL UNIVERSO", por haber cumplido con los requisitos administrativos, legales y ambientales establecidos en el procedimiento de calificación de términos de referencia;

Que, mediante oficio N° 511-CA-08 de 30 de abril del 2008, OTECEL S. A., presentó el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "EL UNIVERSO";

Que, mediante oficio N° 677-CA-08 de 9 de junio del 2008, OTECEL S. A., presentó el Alcance al Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "EL UNIVERSO";

Que, mediante oficio N° T2008-1031 de 3 de octubre del 2008, OTECEL S. A., presentó el Segundo Alcance del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "EL UNIVERSO";

Que, mediante oficio N° 7021 de 5 de noviembre del 2008, la Dirección Metropolitana Ambiental emite la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "EL UNIVERSO", por haber cumplido con los requisitos administrativos, legales y ambientales establecidos en el procedimiento de calificación de Estudios de Impacto Ambiental;

Que, mediante oficio N° GDR2009-0183 de 28 de mayo del 2009, OTECEL S. A. remite copia del comprobante de cobro N° 61002956432 por concepto de Licencia Ambiental, Póliza de Fiel Cumplimiento N° 69771 y Certificado de Póliza de Responsabilidad Civil de la Estación Base Celular "EL UNIVERSO"; y,

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas, a la Dirección Metropolitana Ambiental,

Resuelve:

Art. 1.- Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "EL UNIVERSO".

Art. 3.- Los documentos habilitantes presentados para el proyecto en mención, pasarán a formar parte sustancial e integrante del expediente del proyecto, y serán de estricto cumplimiento.

Art. 4.- En caso de incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental, del Plan de Manejo Ambiental, y de los compromisos adquiridos, la Dirección Metropolitana Ambiental podrá disponer la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental.

Art. 5.- La presente resolución y licencia ambiental tendrá una validez de cinco años a partir de su sanción tiempo en el cual el proponente podrá adoptar acciones, para llevar a

cabo las obras de infraestructura del proyecto o actividad constantes en el EsIA. Un año después de entrar en operación la actividad a favor de la cual se otorgó la licencia ambiental, deberá presentar una auditoría ambiental.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a los diecisiete días del mes de junio del 2009.

f.) Dra. Magdalena López, Directora Metropolitana Ambiental (E).

N° 028-2009

**DIRECCION METROPOLITANA
AMBIENTAL QUITO**

Considerando:

Que, el Ministerio del Ambiente mediante la Resolución N° 130 del 6 de diciembre del 2004, resuelve otorgar la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, numeral 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los artículos 2 y 8, numerales 3 y 2, respectivamente de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, le compete al Municipio el control ambiental dentro de su jurisdicción;

Que, mediante oficio N° 10551 de 6 de agosto del 2004, dirigido al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el señor Procurador General del Estado ratificó la competencia de la Municipalidad Metropolitana de Quito para el control ambiental dentro de su jurisdicción, incluyendo la facultad de emisión de la licencia ambiental para proyectos a ejecutarse dentro de su territorio;

Que, la Ordenanza Metropolitana N° 213, cuya discusión y aprobación fue certificada por el Concejo del Distrito Metropolitano de Quito el 18 de abril del 2007: Sustitutiva del Capítulo IV, publicada en el Registro Oficial como Edición Especial el 10 de septiembre del 2007, en el Art. II.380.56 dispone que la Dirección Metropolitana Ambiental emitirá con carácter privativo y exclusivo licencias ambientales dentro de la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito, y lo previsto en las resoluciones administrativas respectivas, expedidas por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, mediante la Resolución N° A 0133, suscrita el 3 de diciembre del 2004, se expide el reglamento al procedimiento para la emisión de la licencia ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito;

Que, mediante oficio N° 166-CA-08 de 14 de febrero del 2008, OTECEL S. A. presentó los términos de referencia

para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "SAN GABRIEL";

Que, mediante oficio N° 1136 de 11 de marzo del 2008, la Dirección Metropolitana Ambiental emite la aprobación de los términos de referencia para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "SAN GABRIEL", por haber cumplido con los requisitos administrativos, legales y ambientales establecidos en el procedimiento de calificación de términos de referencia;

Que, mediante oficio N° 485-CA-08 de 28 de abril del 2008, OTECEL S. A., presentó el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "SAN GABRIEL";

Que, mediante oficio N° 696-CA-08 de 13 de junio del 2008, OTECEL S. A., presentó el Alcance al Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "SAN GABRIEL";

Que, mediante oficio N° 1136-CA de 24 de octubre del 2008, OTECEL S. A., presentó el Segundo Alcance del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "SAN GABRIEL";

Que, mediante oficio N° 7022 de 5 de noviembre del 2008, la Dirección Metropolitana Ambiental emite la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "SAN GABRIEL", por haber cumplido con los requisitos administrativos, legales y ambientales establecidos en el procedimiento de calificación de Estudios de Impacto Ambiental;

Que, mediante oficio N° GDR2009-0272 de 28 de mayo del 2009, OTECEL S. A. remite copia del comprobante de cobro N° 61002956434 por concepto de licencia ambiental, Póliza de Fiel Cumplimiento N° 69771 y Certificado de Póliza de Responsabilidad Civil de la Estación Base Celular "SAN GABRIEL"; y,

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas, a la Dirección Metropolitana Ambiental,

Resuelve:

Art. 1.- Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "SAN GABRIEL".

Art. 3.- Los documentos habilitantes presentados para el proyecto en mención, pasarán a formar parte sustancial e integrante del expediente del proyecto, y serán de estricto cumplimiento.

Art. 4.- En caso de incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental, del Plan de Manejo Ambiental, y de los compromisos adquiridos, la Dirección Metropolitana Ambiental podrá disponer la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental.

Art. 5.- La presente resolución y licencia ambiental tendrá una validez de cinco años a partir de su sanción tiempo en el cual el proponente podrá adoptar acciones, para llevar a cabo las obras de infraestructura del proyecto o actividad constantes en el EsIA. Un año después de entrar en operación la actividad a favor de la cual se otorgó la licencia ambiental, deberá presentar una auditoría ambiental.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a los diecisiete días del mes de junio del 2009.

f.) Dra. Magdalena López, Directora Metropolitana Ambiental (E).

N° 5900-CONARTEL-09

**EL CONSEJO NACIONAL DE RADIODIFUSION
Y TELEVISION - CONARTEL**

Considerando:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que conforme al artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos;

Que la letra b) del quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que es atribución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, expedir los reglamentos administrativos o técnicos complementarios de dicho organismo y las demás regulaciones de esta naturaleza que se requiera;

Que el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado ordena que *“Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado”*;

Que en el informe N° DA1-0034-2007, de 8 de noviembre del 2007, la Contraloría General del Estado recomienda a los miembros del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión:

Recomendación N° 23: *“Las resoluciones que adopte este cuerpo colegiado, guardarán consistencia con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de la República del Ecuador, leyes, reglamentos, normas y demás regulaciones establecidas para el cumplimiento de su visión y misión institucional.”*;

Recomendación N° 24: *“Incorporarán a los Asesores Jurídico y Técnico del CONARTEL a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, a efecto de que ejerzan sus funciones, emitiendo criterios profesionales sobre el cabal cumplimiento de la Constitución, leyes, reglamento, normas, regulaciones y aspectos técnicos, en los temas de radiodifusión y televisión, de manera que coadyuven a que las Resoluciones adoptadas por el Consejo se encaucen dentro del marco legal y técnico; de sus actuaciones quedará evidencia en las respectivas actas.”*;

Que mediante Resolución N° 2902-CONARTEL-04 de 17 de febrero del 2004, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión aprueba el *“Reglamento de aplicación para la incorporación de los canales de televisión abiertos al público en los sistemas de televisión por cable del país”*;

Que el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL) mediante Resolución N° 5840-CONARTEL-09, de 13 de mayo del 2009, resolvió: *“Art. 1. DAR POR CONOCIDO EN PRIMERA DISCUSION EL MEMORANDO N° CONARTEL-AJ-AT-09-231 DE 13 DE MAYO DEL 2009, AL QUE SE ACOMPAÑA EL PROYECTO DE “REGLAMENTO PARA LA INCORPORACION DE LOS CANALES DE TELEVISION ABIERTOS AL PUBLICO EN LOS SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION BAJO LA MODALIDAD DE CABLE FISICO” Y SOLICITAR A LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO EMITIR LAS OBSERVACIONES PERTINENTES A FIN DE QUE SEAN INCORPORADAS EN EL DOCUMENTO PARA LA SEGUNDA DISCUSION.”*;

Que los señores asesores Técnico y Jurídico del CONARTEL mediante memorando N° CONARTEL-AJ-AT-09-231, de 13 de mayo del 2009, remite el proyecto de *“Reglamento para la incorporación de los canales de televisión abiertos al público en los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico”*;

Que de conformidad al artículo 29 del Reglamento Orgánico y Funcional de Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión - CONARTEL, las sesiones del Consejo tendrán por objeto el conocimiento y resolución de todos los asuntos que le competen, de acuerdo con la Ley de Radiodifusión y Televisión y los reglamentos;

Que el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, en sesión efectuada el 3 de junio del 2009, dentro del orden del día, luego de las deliberaciones correspondientes, y;

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 2 y la letra m) del artículo innumerado quinto agregado al

artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y demás normas aplicables,

Resuelve:

Expedir el Reglamento para la incorporación de los canales de televisión abiertos al público, en los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico del país.

Art. 1.- Para la aplicación del artículo 43-A de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 39 de su reglamento general, disponer que los sistemas de audio y video por suscripción en modalidad de cable físico incluyan en su grilla de programación a los canales de televisión abiertos al público en general, en cuya cobertura se encuentre el Head End de los referidos sistemas, cuando técnicamente sea factible.

Art. 2.- Para efectos de la aplicación del artículo que antecede, se deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- a) Las características técnicas de la señal de los canales de televisión cuya cobertura incluya la cabecera (Head End) de los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, deberán cumplir el nivel de intensidad de campo para el área de cobertura principal, establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Televisión Analógica y Plan de Distribución de Canales, publicado en el Suplemento al Registro Oficial N° 335 del 29 de mayo del 2001; y,
- b) La transmisión de programación continua de las estaciones de televisión abierta debe ser como mínimo de doce horas diarias.

Art. 3.- La inclusión en su programación a los canales de televisión abierta por parte de los operadores de los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico se entenderá que ha dado cumplimiento a las resoluciones No. 2136-CONARTEL-02 de 6 de junio del 2002; No. 2221-CONARTEL-02 del 22 de agosto del 2002 y No. 2385-CONARTEL-02 del 19 de diciembre del 2002.

Art. 4.- Los canales de televisión abierta que se autoricen, concesionen y operen después de la fecha de expedición de este reglamento, serán incorporados en la programación de los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, dentro del plazo de 90 días, contados a partir de la fecha en que el nuevo concesionario de televisión abierta haya suscrito el Acta de Puesta en Operación. Estos canales se incorporarán a la grilla de programación autorizada del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico.

Art. 5.- En caso de que no se incorpore un canal abierto en la programación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, el concesionario de televisión abierta deberá formular el

correspondiente pedido al CONARTEL, organismo que requerirá a la Superintendencia de Telecomunicaciones un informe sobre el cumplimiento de lo establecido en el Art. 2 del presente reglamento, de ser favorable el CONARTEL dispondrá al concesionario que incorpore al canal abierto.

Art. 6.- Una vez realizada la notificación, los operadores de sistemas de televisión por cable dispondrán de un plazo de hasta 60 días para la incorporación de los canales abiertos en su grilla de canales, luego de lo cual el operador comunicará de tal incorporación al CONARTEL y a SUPERTEL para conocimiento y control.

Art. 7.- El incumplimiento en la incorporación de los canales de televisión abierta será considerado como infracción técnica clase III, según lo establecido en el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Art. 8.- Los sistemas de televisión por cable incorporarán a los canales abiertos manteniendo el mismo número de canal, y únicamente en caso de que el sistema no disponga de canales en la banda UHF, podrán ubicar a dichos canales abiertos en uno inferior o por disposición del CONARTEL.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 9.- El presente reglamento deroga el "Reglamento de aplicación para la incorporación de los canales de televisión abiertos al público en los sistemas de televisión por cable del país", contenido en la Resolución N° 2902-CONARTEL-04 de 17 de febrero del 2004.

Art. 10.- El presente reglamento entrará en vigencia desde su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, en la sala de sesiones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), a los tres días del mes de junio del dos mil nueve.

f.) Ab. Antonio García Reyes, Presidente del CONARTEL.

f.) Dr. Mauricio Oliveros Grijalva, Secretario General.

Certifico.- Este documento es fiel copia del original.- Quito, a 8 de julio del 2009.- f.) Secretaría del CONARTEL.

No. 096/2009

DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que, Estándares de Vuelo presentó el proyecto de modificación de la RDAC Parte 61, sección 61.51 literal j)

que textualmente dice “**Certificación.-** Los registros efectuados en el Libro de Vuelo deberán ser certificados por el piloto y la persona responsable del operador (o propietario) de la(s) aeronave(s) en la DGAC (Oficina de Licencias) anualmente o en caso de cambio de operador, licencia, o habitaciones”, texto que debe ser enmendado para el cumplimiento seguro de las disposiciones de esta regulación;

Que, en sesión ordinaria del Comité de Normas llevada a cabo el 4 de junio del 2009, se aprobó por unanimidad el proyecto de modificación de la sección 61.51 de la Regulación Técnica Parte 61 y se dispuso que se eleve a conocimiento del Director para su legalización y posterior publicación en el Registro Oficial;

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. S-435 del 11 de enero del 2007, se determina las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil: “Dictar, reformar, derogar: regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil en acuerdo con las previsiones de la presente ley, Código Aeronáutico, Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de seguridad del transporte aéreo”; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo Primero.- Aprobar la modificación de la Regulación Técnica RDAC Parte 61 “Certificación: Pilotos, instructores de vuelo, instructores en tierra”, sección 61.51 “Bitácora del piloto”, como se detalla a continuación:

61.51 Bitácora del piloto:

- a) **Tiempo de entrenamiento y experiencia aeronáutica.-** Cada persona deberá documentar y registrar el
- b)
- c)
- d)
- f)
- g)
- h)
- i)
- j) **Certificación.-** Los registros efectuados en el libro de vuelo deberán ser certificados conjuntamente por el piloto y la persona responsable del operador o el propietario de la(s) aeronave(s) si fuera el caso; y,
- k) **Registro de Horas de Vuelo.-** El piloto debe registrar en la Dependencia de Licencias de la DGAC o su regional, el Registro de Horas de Vuelo, descritas en

el literal anterior, previa a la renovación de su certificado médico según corresponda. Este registro constará en el archivo personal que reposa en esa dependencia.

Artículo Segundo.- Encargar a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución, control y aplicación de la presente resolución.

Comuníquese.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano, el 25 de junio del 2009.

f.) Ing. Fernando Guerrero López, Director General de Aviación Civil.

Certifico que expidió y firmó la resolución que antecede, el Ing. Fernando Guerrero López, Director General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 25-JUN-2009.

f.) Dr. Julio Carrera G., Secretario General, DAC.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Aviación Civil. Certifico. Quito, a 25 de junio del 2009. f.) Dr. Julio Carrera Grijalva, Secretario General, DAC.

No. 097/2009

DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que, Gestión de Tránsito Aéreo mediante oficio No. DGAC-NB-0-09-049 de fecha 17 de abril del 2009 presentó el proyecto de modificación a la RDAC Parte 065, sección 65.33 “Requisitos para elegibilidad: General”, a fin de derogar el literal e) que textualmente dice “Demostrar competencia en el idioma inglés correspondiente al nivel operacional 4 en la escala de calificación de la competencia lingüística de la OACI (ver apéndice b); y,”;

Que, Normas de Vuelo ha puesto en consideración del comité un proyecto de modificación a la RDAC Parte 65, en el cual se corrige algunos términos erróneos de traducción y fallas mecanográficas que pueden llevar a confusión;

Que, el proceso de modificación de la regulación ha cumplido con el procedimiento establecido por el Comité de Normas y en sesión llevada a cabo el 4 de junio del 2009, el comité analizó dicho proyecto y resolvió por unanimidad recomendar al señor Director se proceda con la modificación propuesta a la sección 61.33;

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. S-435 del 11 de enero del 2007, se determina las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil: "Dictar, reformar, derogar: regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil en acuerdo con las previsiones de la presente ley, Código Aeronáutico, Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de seguridad del transporte aéreo"; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo Primero.- Aprobar la modificación de la Regulación Técnica RDAC Parte 65 "Certificación: Personal aeronáutico que no son miembros de la tripulación", como se detalla a continuación:

1. En la sección 65.1, literal a) dice: "Operadores de la torre de control de tránsito aéreo;" cambiar por: "Controladores de tránsito aéreo".
2. En la sección 65.11, literales c) y d) numeral 1); donde dice: "...operador de la torre de control de tránsito aéreo...." cambiar por: "...controlador de tránsito aéreo.....".
3. En la Sección 65.33 literal e); se elimina el texto y en su lugar se escribe la palabra reservado.

Artículo Segundo.- Encargar a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución, control y aplicación de la presente resolución.

Comuníquese.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano, el 25 de junio del 2009.

f.) Ing. Fernando Guerrero López, Director General de Aviación Civil.

Certifico que expidió y firmó la resolución que antecede, el Ing. Fernando Guerrero López, Director General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 25 junio del 2009.

f.) Dr. Julio Carrera G., Secretario General, DAC.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Aviación Civil.- Quito, a 25 de junio del 2009.- f.) Dr. Julio Carrera Grijalva, Secretario General, DAC.

No. 0098/2009

DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que, Estándares de Vuelo presentó el proyecto de modificación de la RDAC Parte 121, sección 121.144 "Documentación de vuelo a bordo de las aeronaves", texto que debe ser enmendado a fin de incluir nuevos requerimientos que la OACI ha publicado en el Anexo 6 Parte I;

Que, el Comité de Normas en sesión ordinaria llevada a cabo el 04 de junio del 2009, aprobó por unanimidad el proyecto de modificación de la sección 121.144 "Documentación de vuelo a bordo de las aeronaves", de la RDAC Parte 121 y recomendó se eleve a conocimiento del Director General para su legalización y posterior publicación en el Registro Oficial;

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. S-435 del 11 de enero del 2007, se determina las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil: "Dictar, reformar, derogar: regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil en acuerdo con las previsiones de la presente ley, Código Aeronáutico, Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de seguridad del transporte aéreo"; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo Primero.- Aprobar la modificación de la RDAC Parte 121, sección 121.144 "Documentación de vuelo a bordo de las aeronaves", de la siguiente manera:

121.144 Documentación de vuelo a bordo de las aeronaves.

a) Cada poseedor del certificado debe proveer para cada aeronave que efectuó operaciones bajo esta Parte la siguiente documentación:

1. Manual General de Operaciones; o aquellas partes del mismo que se refieran a las operaciones de vuelo.
2. Manual de Vuelo de la Aeronave (AFM), Manual de Operaciones de la Aeronave (AOM), Lista de Equipo Mínimo (MEL) y Lista de desviación de configuración (CDL).
3. Manual de Rutas y aeropuertos que abarquen el área de operación según las especificaciones operacionales del poseedor del certificado y análisis de pista.

- | | |
|---|---|
| <ol style="list-style-type: none"> 4. Certificado de matrícula. 5. Certificado de aeronavegabilidad. 6. Bitácoras de Vuelo y de Mantenimiento. 7. El certificado de homologación de ruido, o, sección correspondiente del AFM, si es aplicable. 8. Las licencias apropiadas para cada miembro de la tripulación con las habilitaciones requeridas para el tipo de avión, así como las evaluaciones médicas vigentes emitidas por el Estado de matrícula del avión. 9. Licencia de la estación de radio del avión. 10. Si lleva pasajeros, una lista de sus nombres y lugares de embarque y destino (manifiesto de pasajeros). 11. Si transporta carga, un manifiesto y declaraciones detalladas de la carga. 12. Una copia certificada del AOC y una copia de las OpSpecs. 13. El plan operacional de vuelo. 14. Copia del plan de vuelo presentado a la dependencia ATS apropiada. 15. La información de NOTAMs y AIS requerida para la ruta. 16. La información meteorológica requerida. 17. Documentos de peso y balance (masa y centrado). 18. Una notificación de pasajeros con características especiales, tales como: personal de seguridad si no se consideran parte de la tripulación, personas con impedimentos, pasajeros no admitidos en un país, deportados y personas bajo custodia. 19. Una notificación de la carga especial que incluya el transporte de mercancías peligrosas e información por escrito al piloto al mando. 20. Certificados de seguros de responsabilidad a terceros. 21. Para vuelos internacionales, una declaración general de aduanas, si es del caso. 22. Cualquier otra información que pueda ser requerida por los estados sobrevolados por el avión. 23. Los formularios necesarios para cumplir los requerimientos de información de la autoridad y del explotador; | <ol style="list-style-type: none"> 2. Certificado de matrícula. 3. Licencias de pilotos. 4. Documento que acredite la homologación por concepto por ruido. 5. AOC. 6. OpSpecs; y, <p>c) La DGAC puede permitir que la información detallada en esta sección o parte de la misma, pueda ser presentada a la tripulación en un formato diferente al papel impreso.</p> |
|---|---|
- Artículo Segundo.-** Encargar a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución, control y aplicación de la presente resolución.
- Comuníquese.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano, el 25 de junio del 2009.
- f.) Ing. Fernando Guerrero López, Director General de Aviación Civil.
- Certifico que expidió y firmó la resolución que antecede, el Ing. Fernando Guerrero López, Director General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 25 de junio del 2009.
- f.) Dr. Julio Carrera G., Secretario General, DAC.
- Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Aviación Civil.- Certifico.- f.) Dr. Julio Carrera Grijalva, Secretario General, DAC.
-
- N° 007-2009 DNDAYDC-IEPI**
- EL DIRECTOR NACIONAL DE
DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**
- Considerando:**
- Que, de conformidad con el artículo 358, literal b) de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, a la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos le corresponde, entre otras atribuciones, la administración de los procesos administrativos contemplados por la ley, en el ámbito de su competencia;
- Que, el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual faculta a los directores nacionales la delegación de funciones específicas a funcionarios subordinados, con

b) Los siguientes documentos deben ir acompañados de una traducción al inglés, cuando estos son emitidos en otro idioma:

1. Certificado de aeronavegabilidad.

la finalidad de propender a una adecuada desconcentración de funciones;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, faculta a las diversas autoridades de la administración, la delegación en los órganos de menor jerarquía las atribuciones propias de sus cargos;

Que, con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, es necesario implementar mecanismos para la descentralización de funciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a la abogada Susana Vázquez Zambrano, funcionaria del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI- las facultades de:

- a) Conocer, sustanciar los trámites de tutelas administrativas, así como firmar las providencias orientadas a la sustanciación y prosecución de dichos trámites de tutelas administrativas desde su inicio, incluyendo su aceptación a trámite, o de ser el caso, revisarlas previo a la firma del Director Nacional;
- b) Resolver los casos de tutelas administrativas previo su estudio y revisión, o de ser el caso, revisarlos previo a la firma de la Dirección Nacional;
- c) Firmar oficios relacionados con trámites de tutelas administrativas;
- d) Disponer la reposición o restitución de expedientes o de trámites extraviados y mutilados y firmar las providencias correspondientes; y,
- e) Sustanciar, comparecer y dirigir las audiencias que se señalaren en los trámites de tutelas administrativas de derechos de autor y derechos conexos.
- f) Ejecutar las inspecciones que se dispongan en los trámites de tutelas administrativas en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos, así como las medidas cautelares y formación de inventarios de bienes, en caso de que, a criterio del delegado, y de conformidad con la ley, estas sean procedentes, a cuyo efecto deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador;
- g) Conceder o negar los recursos previstos en el artículo 357 de la Ley de Propiedad Intelectual, según sean presentados dentro o fuera de término y remitir los expedientes administrativos al Comité de Propiedad Intelectual, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual. Esta facultad no incluye la de resolver en el fondo los recursos de reposición que sea interpuestos, facultad que corresponderá exclusivamente al Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos; y,
- h) Requerir información que permita establecer la existencia o no de violaciones de derechos de propiedad intelectual.

Artículo 2.- La presente delegación comprenderá las tutelas administrativas que, cuya inspección o requerimiento de información deba realizarse o notificarse, según el caso, en las provincias de Azuay, Loja, Cañar, Zamora Chinchipe y El Oro.

Artículo 3.- La delegataria queda expresamente autorizada para delegar, a su vez, a otro servidor de esa Subdirección Regional, y bajo su responsabilidad, la facultad determinada en el literal f) del artículo 1.

Artículo 4.- Las resoluciones dictadas en virtud de esta delegación serán de responsabilidad del delegado que actúa según lo establecido en el Art. 59 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publíquese esta resolución en el Registro Oficial.

Artículo 6.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su notificación a los funcionarios, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, a 24 de junio del 2009.

f.) Flavio Arosemena Burbano, Director Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

N° 008-2009 DNDAYDC-IEPI

**EL DIRECTOR NACIONAL DE
DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 358, literal b) de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, a la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos le corresponde, entre otras atribuciones, la administración de los procesos administrativos contemplados por la ley, en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual faculta a los directores nacionales la delegación de funciones específicas a funcionarios subordinados, con la finalidad de propender a una adecuada desconcentración de funciones;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, faculta a las diversas autoridades de la administración, la delegación en los órganos de menor jerarquía las atribuciones propias de sus cargos;

Que, con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, es necesario implementar mecanismos para la descentralización de funciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar al abogado Carlos Alberto Cabezas Delgado, funcionario del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI- las facultades de:

- a) Conocer, sustanciar los trámites de tutelas administrativas, así como firmar las providencias orientadas a la sustanciación y prosecución de dichos trámites de tutelas administrativas desde su inicio, incluyendo su aceptación a trámite, o de ser el caso, revisarlas previo a la firma del Director Nacional;
- b) Resolver los casos de tutelas administrativas previo su estudio y revisión, o de ser el caso, revisarlos previo a la firma de la Dirección Nacional;
- c) Firmar oficios relacionados con trámites de tutelas administrativas;
- d) Disponer la reposición o restitución de expedientes o de trámites extraviados y mutilados y firmar las providencias correspondientes;
- e) Sustanciar, comparecer y dirigir las audiencias que se señalen en los trámites de tutelas administrativas de derechos de autor y derechos conexos;
- f) Ejecutar las inspecciones que se dispongan en los trámites de tutelas administrativas en materia de Derechos de Autor de Derechos Conexos, así como las medidas cautelares y formación de inventarios de bienes, en caso de que, a criterio del delegado, y de conformidad con la ley, estas sean procedentes, a cuyo efecto deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador;
- g) Conceder o negar los recursos previstos en el artículo 357 de la Ley de Propiedad Intelectual, según sean presentados dentro o fuera de término y remitir los expedientes administrativos al Comité de Propiedad Intelectual, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual. Esta facultad no incluye la de resolver en el fondo los recursos de reposición que sea interpuestos, facultad que corresponderá exclusivamente al Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos; y,
- h) Requerir información que permita establecer la existencia o no de violaciones de derechos de propiedad intelectual.

Artículo 2.- La presente delegación comprenderá las tutelas administrativas que, cuya inspección o requerimiento de información deba realizarse o notificarse, según el caso, en las provincias de Guayas, Santa Elena, Los Ríos, Bolívar, Manabí y Galápagos.

Artículo 3.- El delegatario queda expresamente autorizado para delegar, a su vez, a otro servidor de esa Subdirección Regional, y bajo su responsabilidad, la facultad determinada en el literal f) del artículo 1.

Artículo 4.- Las resoluciones dictadas en virtud de esta delegación serán de responsabilidad del delegado que actúa

según lo establecido en el Art. 59 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publíquese esta resolución en el Registro Oficial.

Artículo 6.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su notificación a los funcionarios, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, a 24 de junio del 2009.

f.) Ab. Flavio Arosemena Burbano, Director Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

N° 009-2009-DNDAyDC-IEPI

**EL DIRECTOR NACIONAL DE
DERECHO DE AUTOR Y DERECHO CONEXOS**

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358, literal a) de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos le corresponde, entre otras atribuciones, organizar y administrar el Registro Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos;

Que el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual faculta a los directores nacionales la delegación de funciones específicas a funcionarios subordinados, con la finalidad de propender a una adecuada desconcentración de funciones;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta a las diversas autoridades de la Administración a delegar en las autoridades u órganos de inferior jerarquía las atribuciones propias de sus cargos;

Que, a fin de lograr una desconcentración de funciones es necesario delegar la facultad de organizar y administrar el Registro de Derecho de Autor y Derechos Conexos a las subdirecciones regionales, a fin de que actúen en sus jurisdicciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a la Dra. Susana Vázquez Zambrano, en su calidad de Subdirectora Regional del IEPI en Cuenca, para que ejerza las facultades de:

- a) Firmar los certificados de registro en el área de su competencia;
- b) Suscribir los recibos de depósito legal en el área de su competencia; y,

c) Emitir los demás documentos que se requieran, con relación a los registros de derecho de autor y derechos conexos.

Artículo 2.- Las atribuciones delegadas mediante este instrumento podrán ser ejercidas por la Subdirectora Regional del IEPI en Cuenca, con relación a las obras que se presenten de las provincias de Azuay, Cañar, Loja, El Oro y Zamora Chinchipe.

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su notificación a la funcionaria delegada, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, a 24 de junio del 2009.

f.) Ab. Flavio Arosemena Burbano, Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos

b) Suscribir los recibos de depósito legal en el área de su competencia; y,

c) Emitir los demás documentos que se requieran, con relación a los registros de derecho de autor y derechos conexos.

Artículo 2.- Las atribuciones delegadas mediante este instrumento podrán ser ejercidas por el Subdirector Regional del IEPI en Guayaquil, con relación a las obras que se presenten de las provincias de Guayas, Santa Elena, Los Ríos, Bolívar, Manabí y Galápagos.

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al funcionario delegado, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, a 24 de junio del 2009.

f.) Ab. Flavio Arosemena Burbano, Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

N° 010-2009-DNDAyDC-IEPI

**EL DIRECTOR NACIONAL DE
DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358, literal a) de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos le corresponde, entre otras atribuciones, organizar y administrar el Registro Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos;

Que el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual faculta a los directores nacionales la delegación de funciones específicas a funcionarios subordinados, con la finalidad de propender a una adecuada desconcentración de funciones;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta a las diversas autoridades de la Administración a delegar en las autoridades u órganos de inferior jerarquía las atribuciones propias de sus cargos;

Que, a fin de lograr una desconcentración de funciones es necesario delegar la facultad de organizar y administrar el Registro de Derecho de Autor y Derechos Conexos a las subdirecciones regionales, a fin de que actúen en sus jurisdicciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar al abogado Carlos Alberto Cabezas Delgado, en su calidad de Subdirector Regional del IEPI en Guayaquil, para que ejerza las facultades de:

a) Firmar los certificados de registro en el área de su competencia;

N° 025-2009 DNPI-IEPI

**EL DIRECTOR NACIONAL
DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 358, literal b) de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, a la Dirección Nacional de Propiedad Industrial le corresponde, entre otras atribuciones, la administración de los procesos administrativos contemplados por la ley, en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual faculta a los directores nacionales la delegación de funciones específicas a funcionarios subordinados, con la finalidad de propender a una adecuada desconcentración de funciones;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, faculta a las diversas autoridades de la administración, la delegación en los órganos de menor jerarquía las atribuciones propias de sus cargos;

Que, con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, es necesario implementar mecanismos para la descentralización de funciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar al abogado Carlos Alberto Cabezas Delgado, funcionario del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI- las facultades de:

a) Conocer, sustanciar los trámites de tutelas administrativas, así como firmar las providencias

orientadas a la sustanciación y prosecución de dichos trámites de tutelas administrativas desde su inicio, incluyendo su aceptación a trámite, o de ser el caso, revisarlas previo a la firma del Director Nacional;

- b) Resolver los casos de tutelas administrativas previo su estudio y revisión, o de ser el caso, revisarlos previo a la firma de la Dirección Nacional;
- c) Firmar oficios relacionados con trámites de tutelas administrativas;
- d) Disponer la reposición o restitución de expedientes o de trámites extraviados y mutilados y firmar las providencias correspondientes;
- e) Sustanciar, comparecer y dirigir las audiencias que se señalen en los trámites de tutelas administrativas de Propiedad Industrial.
- f) Ejecutar las inspecciones que se dispongan en los trámites de tutelas administrativas en materia de propiedad industrial, así como las medidas cautelares y formación de inventarios de bienes, en caso de que, a criterio del delegado, y de conformidad con la ley, estas sean procedentes, a cuyo efecto deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador;
- g) Conceder o negar los recursos previstos en el artículo 357 de la Ley de Propiedad Intelectual, según sean presentados dentro o fuera de término y remitir los expedientes administrativos al Comité de Propiedad Intelectual, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual; y,
- h) Requerir información que permita establecer la existencia o no de violaciones de derechos de propiedad intelectual.

Artículo 2.- La presente delegación comprenderá las tutelas administrativas que, cuya inspección o requerimiento de información deba realizarse o notificarse, según el caso, en las provincias de Guayas, Santa Elena, Los Ríos, Bolívar, Manabí y Galápagos.

Artículo 3.- El delegatario queda expresamente autorizado para delegar, a su vez, a otro servidor de esa Subdirección Regional, y bajo su responsabilidad, la facultad determinada en el literal f) del artículo 1.

Artículo 4.- Las resoluciones dictadas en virtud de esta delegación serán de responsabilidad del delegado que actúa según lo establecido en el Art. 59 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publíquese esta resolución en el Registro Oficial.

Artículo 6.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su notificación a los funcionarios, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, a 24 de junio del 2009.

f.) Ab. José Manuel Martínez, Director Nacional de Propiedad Industrial.

N° JB-2009-1319

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que el tercer inciso del artículo 155 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero establece que si el Superintendente de Bancos y Seguros o la Junta de Acreedores o el Consejo Temporal de Liquidación, según el caso, considera conveniente para la liquidación, podrá autorizar al liquidador vender los activos o negociarlos por otro medio legal, sin que en estos casos rijan las normas sobre prelación de créditos; e, igualmente podrá autorizar que se negocien los créditos de la institución en liquidación con sus acreedores o con terceros;

Que en el Título XVIII “De la disolución, del proceso de resolución bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo XI “Normas para la enajenación de los activos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, que se hallaren sometidas a procesos liquidatorios”;

Que es necesario reformar dicha norma, con el propósito de que los procesos de enajenación sean oportunos y expeditos, contribuyendo de esta manera al pago de los acreedores de las instituciones sometidas a tales procesos; y,

En el ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En el Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, efectuar los siguientes cambios:

ARTICULO 1.- En el Capítulo XI “Normas para la enajenación de los activos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, que se hallaren sometidas a procesos liquidatorios” del Título XVIII “De la disolución, del proceso de resolución bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero”, efectuar las siguientes reformas:

1. En el artículo 1, a continuación de la frase “... Superintendente de Bancos y Seguros o ...”, incluir “... el consejo temporal de liquidación o ...”.
2. Al final del segundo inciso del artículo 2, incluir “...”, o a través de venta directa, de acuerdo con las particularidades de cada caso que expresamente menciona este capítulo.”.
3. En el artículo 6, efectuar las siguientes reformas:
 - 3.1 A continuación de la frase “... Superintendente de Bancos y Seguros ...” incluir: “...”, o el consejo temporal de liquidación o la junta de acreedores ...”; y,

- 3.2 Sustituir la expresión "... 3.000 unidades de valor constante." por "US \$ 10.000,00 ...".
4. En el artículo 7, efectuar las siguientes reformas:
- 4.1 En el inciso primero, sustituir la palabra "... publicará...", por "... convocará mediante ...";
- 4.2 En el segundo inciso, cambiar la frase "... quince días ...", por "... ocho (8) días ...";
- 4.3 En el numeral 7.5, eliminar la letra "... y, ...";
- 4.4 En el numeral 7.6, sustituir el punto por el punto y coma, incluir la letra "... y, ..."; y, reemplazar la frase "... 30 días contados desde la fecha de realización del concurso, para cancelar el valor ofrecido." por "... tres (3) días contados desde la fecha de la notificación de la adjudicación, para cancelar el valor ofrecido."
- 4.5 Incluir como numeral 7.7. el siguiente:
- "7.7 No se devolverá la cantidad consignada con la oferta a los oferentes que hayan ocupado los tres primeros puestos en el orden de preferencia, mientras no termine el proceso del concurso y la devolución que se haga será, de ser el caso, solo por el saldo que corresponda en caso de quiebra del concurso."
- 4.6 En el inciso final sustituir la expresión "... quince días...", por "... tres (3) días ..."
5. Al final del segundo inciso del artículo 9, agregar: "... A fin de cumplir con esta disposición el interesado deberá presentar una declaración juramentada."
6. En el artículo 14, efectuar las siguientes reformas:
- 6.1 En el inciso segundo sustituir la frase "... dispondrá que se notifique a los oferentes que las hubieren presentado, señalando día y hora para una subasta en la que se adjudicará el bien al mejor oferente.", por "... comunicará de inmediato a los oferentes que las hubieren presentado con la finalidad de que en ese momento mejoren su oferta.";
- 6.2 En el sexto inciso, sustituir la expresión "... compra venta." por "... correspondiente."; y,
- 6.3 En el octavo inciso sustituir la frase "... del contrato de compra venta que deba celebrarse. Los impuestos y gastos que demande esta compra venta serán de cargo del comprador." por "... del contrato de transferencia de dominio que deba celebrarse. Los impuestos y gastos que demande la celebración de la escritura pública de transferencia de dominio hasta su inscripción serán a cargo del comprador."
7. En el artículo 15, efectuar las siguientes reformas:
- 7.1 En el segundo inciso sustituir la palabra "... dos ...", por "... tres (3) ...";
- 7.2 Agregar como inciso final el siguiente:
- "Declarada la quiebra del concurso, el liquidador convocará dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores, al segundo llamamiento a concurso de ofertas, el mismo que se regirá a los plazos establecidos en este capítulo".
8. En el artículo 16, efectuar las siguientes reformas:
- 8.1 A continuación de la frase "... Superintendente de Bancos y Seguros ...". incluir "... , o el consejo temporal de liquidación o la junta de acreedores ..."; y,
- 8.2 Sustituir la expresión "... 3.000 unidades de valor constante." por "US \$ 10.000,00 ...".
9. En el artículo 17, realizar los siguientes cambios:
- 9.1 En el primer inciso sustituir la palabra "... publicará...", por "... convocará mediante...";
- 9.2 En el segundo inciso sustituir la palabra "... quince...", por "... cinco (5) ..."; y,
- 9.3 En el último inciso sustituir la palabra "... quince...", por "...tres (3) ...".
10. En el artículo 20, efectuar los siguientes cambios:
- 10.1 En el primer inciso, sustituir la frase "Se efectuará ..." por "El Superintendente de Bancos y Seguros ...", e incluir: "... , o el consejo temporal de liquidación o la junta de acreedores autorizará ...";
- 10.2 En los numerales 20.1 y 20.2, a continuación de la frase "... concurso de ofertas ...", incluir "... o subasta pública ...";
- 10.3 Incluir como numeral 20.3, el siguiente y reenumerar los restantes:
- "20.3 Se podrá autorizar la venta directa de bienes muebles e inmuebles cuando lo considere conveniente para la liquidación y preferentemente cuando no se halle integrada la junta de acreedores y un interesado plenamente identificado no incurso en las prohibiciones puntualizadas en el artículo 9 de este capítulo, ofreciera pagar de contado el 100% del valor del avalúo mencionado en el artículo 4;"
- 10.4 En el numeral 20.4 reenumerado, sustituir la expresión "... 3.000 unidades de valor constante." por "... US\$ 10.000,00."; y,
- 10.5 Incluir como inciso final, el siguiente:
- "Al solicitar la autorización de venta directa, el liquidador deberá motivar su petición y acompañará: el certificado del Registro de la Propiedad del cantón donde se encuentre ubicado el inmueble; la carta del impuesto predial vigente; el avalúo actualizado realizado por un perito calificado por esta Superintendencia de Bancos y Seguros; la propuesta de compra en la cual se deberá hacer constar que los recursos provienen de actividades lícitas; y, la declaración juramentada del oferente de no encontrarse incurso en las prohibiciones previstas en el artículo 9, de este capítulo."

11. En el artículo 26, a continuación de la frase "... Superintendente de Bancos y Seguros ...", incluir: "... o el consejo temporal de liquidación o la junta de acreedores ...".
12. En el artículo 28, sustituir la expresión "... 3.000 unidades de valor constante.", por "US \$ 10.000,00".
13. En el artículo 30, sustituir la frase "... artículo 4 ...", por "... artículo 7 ...".
14. En el artículo 32, sustituir la frase "... sección IV ...", por "... sección III ...".
15. En la Sección VIII, a continuación de la frase "... enajenación de activos por parte ...", incluir "... del consejo temporal de liquidación o ...".
16. En el artículo 34, efectuar las siguientes reformas:
- 16.1 Sustituir la palabra "La ...", por "El consejo temporal de liquidación o la ..."; y,
- 16.2 Cambiar la expresión "... valorar y enajenar ...", por "... autorizar la valoración y enajenación ...".
17. En los artículos 35, 36, 41 y 42, sustituir la palabra "La ...", por "El Consejo temporal de liquidación o la ...".
18. En el artículo 37, efectuar las siguientes reformas:
- 18.1 A continuación de la frase "Los miembros ...", incluir "... del Consejo temporal de liquidación o ..."; y,
- 18.2 Sustituir la frase "... Sección IV ...", por "... Sección III ...".
19. Sustituir el artículo 38, por el siguiente:
- "ARTICULO 38.- DE LA VENTA DIRECTA DE ACTIVOS.- PROCEDENCIA.-** El consejo temporal de liquidación o la junta de acreedores, según el caso, podrá decidir la venta directa de bienes muebles e inmuebles, cuando se cumplan las condiciones previstas en el artículo 20 de este capítulo.
- Tratándose del caso contemplado en el numeral 20.4 del artículo 20, el consejo temporal de liquidación o la junta de acreedores, según corresponda autorizará la venta directa y dispondrá que el liquidador oferte mediante avisos clasificados la venta de estos activos, ofreciendo la información detallada que se entregará en la respectiva oficina. El procedimiento para esta enajenación se regirá por las normas contenidas en la sección V."
20. En el artículo 39, efectuar las siguientes reformas:
- 20.1 En el primer inciso, a continuación de la frase "... por escrito ...", incluir "... al consejo temporal de liquidación o ...";
- 20.2 En el segundo inciso, sustituir la palabra "La ...", por "El consejo temporal de liquidación o la ..."; y,
- 20.3 En el tercer inciso del sustituir el número "...20.3 ...", por "... 20.4...".

21. En el artículo 40, a continuación de la frase "... admitida por ...", incluir "... el consejo temporal de liquidación o ...".

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Guayaquil, el dos de julio del dos mil nueve.

f.) Ing. Gloria Sabando García, Presidenta de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Guayaquil, el dos de julio del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico.- Que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario.

N° SENRES-2009-000155

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

Considerando:

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, en el ámbito de sus competencias, mediante Resolución SENRES N° 2004-000081, publicada en el Registro Oficial N° 374, de 9 de julio del 2004, emitió la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendido en el nivel jerárquico superior, la cual fue reformada con Resolución SENRES N° 2004-000174, publicada en el Registro Oficial N° 460, de 12 de noviembre del 2004;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 2211, de 25 de octubre del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 455, de 5 de noviembre del 2004, el Presidente Constitucional de la República reforma el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 1820, publicado en el Registro Oficial N° 373, de 8 de julio del 2004, dejando sin efecto la homologación de las remuneraciones mensuales unificadas prevista para estos servidores a partir de enero del 2005, rigiendo en consecuencia la escala que se viene aplicando desde junio del 2004;

Que, con Decreto Ejecutivo N° 3, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 8, de 25 de enero del 2007, se determina que la remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior del sector público no podrá ser igual o superior a la remuneración mensual unificada del Presidente de la República;

Que, mediante Resolución SENRES-2009-000065, publicada en el Registro Oficial N° 568, de 13 de abril del 2009, se sustituye la escala de remuneraciones mensuales unificadas para el nivel jerárquico superior expedida mediante Resolución SENRES N° 2008-0000156, publicada en Registro Oficial N° 441, de 7 de octubre del 2008, de acuerdo al detalle inserto en dicha resolución;

Que, el Ministerio de Finanzas, mediante oficio N° MF-SP-CDPP-2009-1976, de 25 de junio del 2009, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 135 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, ha emitido el dictamen presupuestario favorable; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Resuelve:

Art. 1.- Incorporar varios puestos de la Flota Petrolera Ecuatoriana - FLOPEC en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior, constante en la Resolución SENRES-2008-000156, publicada en el Registro Oficial N° 441, de 7 de octubre del 2008, conforme al siguiente detalle:

PUESTO	GRADO	RMU
Gerente General de la Flota Petrolera Ecuatoriana - FLOPEC	7	4705
Gerente Comercial de la Flota Petrolera Ecuatoriana - FLOPEC	5	3240
Gerente Técnico de la Flota Petrolera Ecuatoriana - FLOPEC	5	3240
Gerente Financiero de la Flota Petrolera Ecuatoriana - FLOPEC	5	3240
Gerente Administrativo de la Flota Petrolera Ecuatoriana - FLOPEC	5	3240

Art. 2.- De conformidad con el oficio N° MF-SP-CDPP-2009-1976, de 25 de junio del 2009, del Ministerio de Finanzas, mediante el cual emite dictamen presupuestario favorable para la incorporación de los referidos puestos en los grados de valoración de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Nivel Jerárquico Superior, la presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de junio del 2009, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de junio del 2009.

f.) Richard Espinosa Guzmán, B. A., Secretario Nacional Técnico - SENRES.

N° 300-2007

Juicio ordinario N° 185-2006 que por nulidad de escritura pública sigue Olga Mariana Inga Sanipatín en contra de Elvira Tenesaca Gavín y los herederos de María Teresa Tenesaca Gavín.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 20 de septiembre del 2007; a las 09h35.

VISTOS (185-2006): En el juicio ordinario que por nulidad de escritura pública sigue Olga Mariana Inga Sanipatín en contra de María Elvira Tenesaca Gavín y los herederos de María Teresa Tenesaca Gavín, la actora interpone recurso de casación de la sentencia de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo, con sede en Riobamba, que desechando los recursos de apelación interpuestos por los contendientes confirma en todas sus partes la sentencia del Juez Segundo de lo Civil de Riobamba, que rechaza la demanda. Habiéndose radicado la competencia en esta Sala en razón del mencionado recurso, para resolver, se considera: **PRIMERO:** Este Tribunal es competente para conocer del recurso de casación interpuesto, en virtud de lo previsto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República y en la Ley de Casación. **SEGUNDO:** Olga Mariana Inga Sanipatín comparece el treinta y uno de marzo del dos mil tres a fs. 6 y 7 del proceso, con su demanda, expresando en lo principal: Que por escritura pública del 24 de octubre de 1979 celebrada ante el Notario del cantón Riobamba doctor Euclides Chávez Haro, inscrita el 11 de enero de 1980, la exponente y su ex cónyuge Segundo Gabriel Benavides adquirieron por compra a Maruja, Gustavo; Aída y Piedad Muñoz López un lote de terreno de forma triangular de 3.516 metros cuadrados de superficie, situado en la parroquia Lizarzaburo de la ciudad y cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, señalando su linderación; que en mil novecientos ochenta y cuatro su esposo y la accionante negociaron con varias personas entre las que constan María Manuela Caguana, José Olmedo Guashpa Ajitimbay y su cónyuge Rosa María Ajitimbay Espinosa, María Teresa Tenesaca Gavín, Decelis Inga López, Antonio Inca Coro, Pastor Martínez y Armando Minabanda Pucha la compraventa de sendos lotes de terreno que debían desmembrarse del bien raíz mencionado; que para el efecto concurrieron ante el entonces Notario Público del cantón Guano licenciado José Reyes Pástor, quien luego de escucharlos y recibirles los datos de cada lote de terreno a venderse, les hizo firmar en hojas de papel en blanco *“con el fin de que cuando ya se hayan puesto de acuerdo en la forma de pago del precio de los terrenos proceder a redactar las respectivas escrituras de compraventa”*, sin que hayan realizado ninguna otra gestión para legalizar el otorgamiento de las mismas, *“por diversos factores como descuido de los compradores y falta de dinero para cubrir el valor de los terrenos”*; que el 26 de marzo de 1987 ante el mencionado Notario del cantón Guano José Reyes Pástor se ha otorgado una escritura de compraventa que se ha inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón Riobamba el 26 de agosto de 1999, en la que aparece que su mencionado ex cónyuge y la exponente han vendido a favor de María Teresa y María Elvira Tenesaca Gavín un lote de terreno de doscientos veintidós metros cuadrados situado dentro del

perímetro urbano de la parroquia Lizarzaburo del cantón Riobamba, del que describe sus linderos, por el precio de noventa y dos mil sucres, haciendo constar además que las compradoras han estado en posesión de dicho terreno por mucho tiempo; que las aseveraciones constantes en esa escritura no son verdaderas; que su ex cónyuge ni la accionante jamás concurrieron en el día y fecha que se menciona en ella ante el Notario del cantón Guano; que a la accionante se la hace constar como "Mariana Inca" cuando responde a los nombres y apellidos de OLGA MARIANA INGA SANIPATIN, conforme lo justifica con la copia de la cédula de ciudadanía que acompaña; que tampoco es verdad que el negocio de la venta hubiere pactado con las dos hermanas Tenesaca Gavín sino solamente con María Teresa Tenesaca Gavín y que es falso que las compradoras hayan ostentado la posesión del lote de terreno por muchos años, pues afirma que jamás han estado en posesión del mismo hasta la fecha (refiriéndose a la de presentación de la demanda); y, con tales antecedentes, demanda por la vía ordinaria a María Elvira Tenesaca Gavín y a los herederos de María Teresa Tenesaca Gavín la nulidad de la mencionada escritura pública, y subsidiariamente, la nulidad del contrato de compraventa contenido en la misma; reclama adicionalmente la indemnización de daños y perjuicios y el pago de costas procesales. Ha correspondido el conocimiento del juicio al Juzgado Segundo de lo Civil de Riobamba. En la providencia de aceptación a trámite se ha dispuesto que se cuente en el proceso también con el Notario Primero del cantón Guano, habiendo sido citado personalmente en tal calidad el doctor Ricardo López, quien sin embargo no ha comparecido al juicio, quedando su situación jurídica en el proceso sometida a lo previsto en el Art. 103 (ex 107) del Código de Procedimiento Civil), debiendo considerarse que ha negado los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. A fs. 12 y 13 de los autos comparecen María Elvira y Mariana de Jesús Tenesaca Gavín, planteando en oposición a la demanda las siguientes excepciones: Primera (2), negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la "reconvencción propuesta"; segunda (3), falta de legítimo contradictor por haberse omitido en la demanda el nombre de la segunda compareciente, quien dice ser una de las propietarias del lote de terreno a que se refiere el juicio; tercera (4), ilegitimidad de personería de la actora por no haber comparecido a la acción su cónyuge; cuarta (5), cosa juzgada, porque la actora por intermedio de su hija Sandra Elizabeth Benavides Inga ha presentado otra demanda de nulidad de escritura, que ha sido declarada nula por sentencia del mismo Juez que conoce del presente juicio de 19 de agosto del 2002, confirmada por la Primera Sala de la Corte Superior el 14 de octubre del mismo año; quinta (6), que en la celebración de la escritura pública se cumplieron todas las formalidades sustanciales exigidas por los arts. 1759 y siguientes del Código Civil y las pertinentes de la Ley Notarial; sexta (7), prescripción de la acción; séptima (8), cancelación del precio pactado y transferencia del dominio y posesión del terreno desde la fecha de suscripción de la escritura; octava (9), que de la escritura consta la transferencia del terreno, su valor y la autorización para que las propietarias ingresen al inmueble; novena (10), que es falso que las compradoras no hubieren pagado el justo precio del terreno, ya que primero cancelaron el valor total y luego los vendedores suscribieron la escritura; décima (11), que es falso que el Notario hubiere hecho firmar papeles en blanco, que primero dio lectura de la escritura, se pagó el precio y

luego les hizo firmar a los contratantes; undécima (12), que si no hubieren cancelado el valor del precio no se habría celebrado la escritura; y duodécima (13), que si no se realizó la inscripción con anterioridad fue debido a que Segundo Benavides tenía orden de embargo sobre sus bienes; y que por consiguiente piden el rechazo de la demanda, con la condena a la actora al pago de costas procesales, daños y perjuicios, y los honorarios de su defensor. Además reconviene a la demandante al pago de cinco mil dólares americanos "*correspondientes al valor del lote de terreno*". La accionante ha contestado la reconvencción calificándola de absurda y solicitando su rechazo. Luego de cumplidos los actos procesales previstos en la Ley para la primera instancia el Juez Segundo de lo Civil de Riobamba dicta sentencia a fs. 78 y 79 del proceso, con fecha mayo 17 del 2004, a las 09h45, declarando sin lugar la demanda; sin costas ni honorarios que regular. Por el recurso de apelación interpuesto de aquella sentencia por la actora, al que se han adherido las demandadas, ha correspondido conocer de la causa en segunda instancia a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, la misma que luego del trámite correspondiente, ha pronunciado su sentencia a fs. 23, 24 y 25 del expresado nivel, en noviembre 9 del 2005, a las 14h30, confirmando en todas sus partes el fallo subido en grado; sin costas. **TERCERO:** En el escrito de fs. 28 de segundo nivel, de interposición del recurso de casación, la actora en lo sustancial manifiesta: Que en la sentencia de segunda instancia los juzgadores han incurrido en la violación de los Arts. 183 del Código de Procedimiento Civil y 1659 del Código Civil, y por tanto, en la causal 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, lo que ha conducido a una equivocada aplicación de las normas de derecho en la sentencia, ya que en ella se dice que la accionante ha presentado solamente tres testigos cuando del proceso consta que presentó seis, cuatro primera instancia y dos en la segunda. En la fundamentación la recurrente agrega: Que en el referido fallo también se dice, en forma equivocada, que la actora no ha podido desvanecer la validez del certificado del Registro de la Propiedad del cantón Riobamba, cuando sabemos que nadie firma escrituras ante el Registrador de la Propiedad sino ante el Notario; que ella jamás ha concurrido ante el Notario del cantón Guano a firmar la escritura cuya nulidad demanda; que eso determina de acuerdo con el Art. 1697 del Código Civil, en concordancia con el Art. 1699, que la escritura es nula, de nulidad absoluta, por haberse omitido los requisitos fundamentales de que los vendedores hayan estado presentes para firmar ante el Notario el día y la hora en que supuestamente se ha firmado la misma; a más de que en ella se hace constar que la supuesta vendedora es la señora Inca, cuando sus verdaderos nombres son los de Olga Mariana Inga Sanipatín. **CUARTO:** La causal tercera de casación se produce, según lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 3 de la Ley de Casación, "*Por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto*". Para la procedencia de esta causal, conocida como de violación indirecta de la ley, según la doctrina y la jurisprudencia, se requiere: a) Que el casacionista precise el precepto de valoración de la prueba que considere infringido; b) identifique el medio de prueba vulnerado; c)

demuestre cómo esa infracción ha determinado la equivocada aplicación de normas de derecho material; y, d), establezca que la aplicación de ésta ha sido decisiva en la resolución. En este Tribunal se viene reiterando que *“para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”; y, la segunda, de “normas de derecho”, en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos... para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos...”* (Criterios expresados en varias resoluciones como en las signadas 125-2006, 126-2006 y 128-2006, publicadas en el R. O. 388, de 31 de octubre del 2006). En el presente caso, el cargo de la casacionista se concreta a acusar que en la sentencia de segundo nivel los juzgadores del Tribunal de Instancia han hecho aplicación indebida de los preceptos aplicables a la valoración de la prueba al no haber considerado que ella ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 183 del Código de Procedimiento Civil, al expresar que ella ha presentado solamente tres testigos para pretender justificar que no ha estado presente ante el Notario del cantón Guano en el día y fecha en que aparece otorgada la escritura pública cuya nulidad se demanda (26 de marzo de 1987), lo que a su criterio determina la nulidad de la misma, conforme a lo dispuesto en los Arts. 1.697 y 1.699 del Código Civil. Al respecto, el Art. 183 del Código de Procedimiento Civil que trata sobre *“Imposibilidad física de las partes”*, dispone: *“Cuando se ocurra a la prueba testimonial para acreditar la imposibilidad física de haber estado los otorgantes, el notario o los testigos instrumentales en el lugar donde se otorgó el instrumento, se requerirá, por lo menos, cinco testigos que declaren sobre el hecho positivo de haber estado en otro lugar, el día del otorgamiento, la persona o personas de quien se trata”* (las negrillas corresponden a la Sala); y, los Arts. 1.697 y 1.699 del Código Civil (1.724 y 1.726 de la codificación anterior) se refieren, el primero, a que es nulo todo acto o contrato en el que falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes; y, que la nulidad puede ser absoluta o relativa; y, el segundo, a que la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparece del acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber del vicio que lo invalidaba; puede pedirse por el Ministerio Público y no puede sanearse por la ratificación de las partes ni por un lapso que no pase de quince años. Es cierto que en parte del considerando TERCERO de la sentencia recurrida se valora la prueba de tres testigos (Decelis Inga López, Antonio Inga Coro y Orta Paucar), como insuficiente para justificar que la actora no ha estado presente en el día y fecha del otorgamiento de la escritura pública de compraventa que se impugna, sin considerar que han declarado sobre los mismos hechos Armando Nicanor Ninabanda Pucha (en la primera instancia) y María Leonor Paucar Inca y María Petrona Pomagualli Chalán (en la segunda instancia), sin embargo, aquella resolución ha sido

tomada preferentemente en base a otras pruebas incorporadas al proceso, tales como en el informe del perito Lic. José Serrano López; quien en las conclusiones manifiesta que la firma de Olga Mariana Inga Sanipatín que consta en la escritura de compraventa que se objeta es auténtica, y en la inspección judicial efectuada en la primera instancia al libro de protocolo de escrituras públicas de la Notaría del cantón Guano, en la que se ha constatado tanto el orden cronológico de la mencionada escritura en relación con la inmediata anterior y la inmediata posterior, sin advertir novedades que evidencien su incorporación; aparte de que los referidos testigos no acreditan con sus dichos el hecho de haber estado en otro lugar la demandante el día del otorgamiento de la mencionada escritura; a lo que se suma la circunstancia de que la actora expresa en su demanda que ella y las demás personas que señala suscribieron en hojas de papel en blanco en 1984 y la escritura cuya nulidad se demanda corresponde al 26 de marzo de 1987; y por fin, el Tribunal ad quem se ha pronunciado aceptando también la excepción de prescripción de la acción, expresando al respecto en el considerando CUARTO de su fallo *“La excepción de las demandadas de prescripción es válida, puesto que la escritura que se pretende anular fue celebrada en el año de 1987, es decir, a la fecha de la demanda han transcurrido más de quince años.”*, resolución que se encuentra amparada en el Art. 2415 (ex 2439) del Código Civil aunque en esa sentencia no lo cita, y sobre cuyo particular nada alega la recurrente. Reflexiones de las que se infiere que el cargo de casación no ha sido demostrado en derecho. Con tales consideraciones, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO AUTORIDAD EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desechando el recurso interpuesto, no casa la sentencia recurrida. Sin costas, ni multa. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega, Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las cuatro fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 20 de septiembre del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 301-2007

Juicio ordinario por reclamación de dinero N° 254-2006 seguido por Mariana de Jesús Chunllo Guamán y Sebastián Guamán Naula contra Oscar Romel Paladines Seas y Rosa Luzón Luzuriaga.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 20 de septiembre de 2007; a las 10h38.

VISTOS (254-2006): En el juicio ordinario que por reclamación de dinero siguen Mariana de Jesús Chunllo Guamán y Sebastián Guamán Naula a Oscar Romel Paladines Seas y Rosa Luzón Luzuriaga, los actores interponen recurso de casación del fallo de la Sala de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, que reforma la sentencia de primera instancia del Juez Primero de lo Civil de Sucumbías y ordena que los demandados paguen a los actores *“las pensiones arrendaticias adeudadas, en los valores y por los períodos que se consignan por el considerando Sexto del presente fallo, con más los intereses legales vigentes al tiempo de efectuar la liquidación que corresponde hacerla pericialmente...”*. Habiendo correspondido a esta Sala el conocimiento de la causa en razón del mencionado recurso, para resolver, se considera: **PRIMERO:** Este Tribunal es competente para conocer del recurso de casación interpuesto, en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República y en la Ley de Casación. **SEGUNDO:** Mariana de Jesús Chunllo Guamán y Sebastián Guamán Naula comparecen con su demanda a fs. 16 del proceso, manifestando en lo principal: Que demandan en juicio ordinario a Oscar Romel Paladines (sic) Seas y Rosa Luzón Luzuriaga el pago de los valores correspondientes a los cánones de arrendamiento mensual de 300 dólares USD por el local de su propiedad ubicado en la calle Doce de Febrero, entre Velasco Ibarra y Cofanes N° 12-14, de esa localidad, que les fue concedido en arrendamiento, desde el primero de octubre del 2001 hasta el 27 de diciembre del 2003, tiempo que lo ocuparon, más los intereses desde el vencimiento del primer canon mensual y así en forma progresiva hasta que se ejecute la sentencia, daños y perjuicios, costas procesales y honorarios de su defensor. Por el sorteo de ley ha correspondido el conocimiento de la causa al Juzgado Primero de lo Civil de Sucumbías. Luego de haber sido citados, los demandados han comparecido a fs. 19 y 20 de la primera instancia, oponiendo a la demanda las siguientes excepciones: negativa llana y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; improcedencia de la misma por no reunir los requisitos de los Arts. 71 y 72 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que los “arrendatarios” nunca les entregaron recibos por las pensiones que dicen haber cancelado oportunamente; que no es verdad lo que los actores expresan respecto de una supuesta compensación y que no se ha fijado en trescientos dólares de los Estados Unidos de América el canon mensual de arrendamiento, sino que en principio fue de cien y luego se lo elevó a ciento veinte dólares; que han pagado al día esas pensiones y que los actores carecen de derecho para demandar; que subsidiariamente alegan prescripción de la demanda y de la acción, así como pluspetición; y concluyen solicitando que se deseche la demanda, con la debida condena en costas. Luego del trámite correspondiente previsto para la primera instancia, el Juez Primero de lo Civil de Sucumbías a fs. 215, 216 y 217 del proceso dicta sentencia el 13 de octubre del 2005, a las 10h10, aceptando la demanda, con costas, disponiendo que los demandados paguen a los accionantes *“el valor correspondiente a los cánones arrendaticios adeudados y reclamados desde el 1 de octubre del 2001 hasta el 1 de enero del 2002 a razón de cien dólares mensuales, desde el 2 de enero del 2002 al 1 de enero del 2003 a razón de ciento cincuenta dólares mensuales; y, del 2 de enero del 2003 al 27 de diciembre del mismo año a razón de trescientos dólares mensuales...más los intereses*

legales vigentes a la fecha del vencimiento de cada mensualidad, los que se calcularán desde cuando se dejó de pagar cada mensualidad, hasta el pago total de lo adeudado y que se liquidarán pericialmente...”; con costas a cargo de los demandados. Por el recurso de apelación interpuesto por los demandados respecto de aquella sentencia ha correspondido el conocimiento del juicio a la Sala Unica de Nueva Loja, la que luego del trámite correspondiente ha pronunciado sentencia de segunda y definitiva instancia con fecha marzo 16 del 2006, a las 14h50, a fs. 16 y 17 de ese nivel, reformando la subida en grado, en cuanto dispone que los demandados paguen a los actores las pensiones de arrendamiento de cien dólares mensuales durante el período comprendido entre el primero de octubre del dos mil uno hasta el treinta de septiembre del dos mil tres, y de ciento veinte dólares mensuales a partir del primero de octubre del dos mil tres hasta el veintisiete de diciembre del mismo año, conforme a lo señalado en el considerando SEXTO de aquel fallo, con más los intereses legales vigentes al tiempo de efectuar la liquidación que corresponda hacerla pericialmente; sin costas ni honorarios que regular en la instancia. **TERCERO:** En el escrito de interposición del recurso de casación de fs. 21 del cuaderno del segundo nivel los recurrentes en lo sustancial manifiestan: Que en la sentencia del Tribunal de Instancia se han infringido los Arts. 1.883, 1.885 y 1.886 del Código Civil, y 115 del Código de Procedimiento Civil; que fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación por errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y al exponer los fundamentos del recurso agregan que son propietarios de un inmueble urbano ubicado en la ciudad de Nueva Loja; que celebraron un contrato de arrendamiento verbal con los demandados por el precio de cien dólares los tres primeros meses, luego a partir del 10 de enero del 2002 y hasta el 31 de diciembre del mismo año a razón de ciento cincuenta dólares mensuales, y del 2 de enero del 2003 hasta cuando fueron dejando el inmueble en trescientos dólares mensuales; y que como los demandados les habían prestado dinero iban descontando del capital y de los intereses, pero como les demandaron el pago de aquel préstamo, quedaron sin haber recibido ni un centavo por el arriendo; que han probado que el inmueble es de su propiedad y que los demandados lo utilizaron en el funcionamiento de una farmacia; que el Art. 1.885 del Código Civil dice que los períodos de pago se hará conforme a la costumbre y en nuestro país se paga por mesadas; que resulta inaudito que los ministros del Tribunal ad quem se hayan apartado del criterio del perito y fijado arbitrariamente el valor de las pensiones que se manda a apagar en la sentencia; que se ha violado el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil que establece que es obligación del Juez expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, al no haberse cumplido tal valoración, y que es más, la resolución está apartada de las pruebas; y que la sana crítica no puede ser utilizada como una arbitrariedad del juzgador sino que el criterio debe estar relacionado con las pruebas producidas en la causa. **CUARTO:** La causal tercera de casación, que en la doctrina se la conoce como de violación indirecta de la ley, se configura por “Aplicación Indevida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto” (Art. 3.3 de la Ley de Casación). Del contexto de esa norma se

desprende que para su procedencia se requiere que el casacionista: a) Precise el precepto de valoración de la prueba que considere infringido; b) identifique el medio de prueba vulnerado (confesión judicial, declaración de testigos, informe de peritos, etc.); c) demuestre cómo esa infracción ha determinado la equivocada aplicación o la no aplicación de una norma de derecho material; y d) establezca que tal aplicación o no aplicación de la norma ha sido determinante en la resolución. En este Tribunal se viene reiterando que *“para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”; y, la segunda, de “normas de derecho”, en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos... para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos...”* (Criterios expresados en varias resoluciones como en las signadas 125-2006, 126-2006 y 128-2006, publicadas en el R. O. 388 de 31 de octubre del 2006). Los actores señalan como infringidas en la sentencia recurrida las normas de los Arts. 1.883, 1.885 y 1.886 del Código Civil, y 115 del Código de Procedimiento Civil, pero no las analizan jurídicamente, ni explican cómo han sido aplicadas indebidamente o no aplicadas en el caso, ni formulan la confrontación en relación con la sentencia y con los presupuestos fácticos relacionados con el asunto controvertido; solamente expresan respecto del Art. 1.885 que el pago de pensiones de arrendamiento se hace de acuerdo con la costumbre y en nuestro país mediante mesadas; nada refieren respecto de los Arts. 1.883 y 1.886 *ibidem*. Los mencionados artículos en lo principal disponen: el 1.883, que el arrendatario está obligado a pagar el precio o renta; el 1.885, que el pago del precio o renta se hará en el tiempo estipulado, o a falta de estipulación, conforme a la costumbre del país; y no dándose tales circunstancias el de predios urbanos por meses y el de predios rústicos por años; y, el 1.886, que cuando se ponga término al arrendamiento por culpa del arrendatario, estará éste obligado a la indemnización de perjuicios y al pago de la renta. En lo que concierne al Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, que los casacionistas alegan ha sido infringido en la sentencia de segunda instancia, se advierte: Que si bien es cierto en él se dispone que la prueba debe ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y que el Juez tiene la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, las puntualizaciones que hacen los recurrentes respecto a que *“En este caso no se hace ninguna valoración de todas las pruebas producidas en esta causa”* y que *“La resolución está apartada de las pruebas”*, resulta insuficiente y carece de sustento jurídico, toda vez que consta de aquella sentencia que los juzgadores del Tribunal de Instancia apreciaron los medios de prueba incorporados al proceso y resolvieron lo que estimaron que en derecho correspondía, de acuerdo con sus conocimientos y experiencia, sentando constancia expresa de tal valoración *“conforme a las reglas de la sana crítica”*, y aplicando el inciso segundo del Art. 262 del Código de Procedimiento Civil que establece que *“No es obligación del juez atenerse, contra su convicción, al*

juicio de los peritos”, al apartarse del criterio del perito nombrado para determinar el justo precio del canon mensual del mencionado arrendamiento, expresado en el informe incorporado en el proceso, que es ambiguo y que de haber sido aplicado habría perjudicado a los recurrentes, situación que se ha dado en la especie ante la falta de prueba respecto de la pretendida pensión convencional que alegan los recurrentes. Con relación a la norma del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil en la doctrina se comenta que ella no se refiere a preceptos en sí de valoración de la prueba sino a señalar el sistema de valoración integral de la misma, aplicando las reglas de la sana crítica, que como se conoce no se encuentran definidas ni singularizadas, sino que proceden de los criterios de conocimiento, experiencia, equilibrio y ponderación en la aplicación del derecho por parte del juzgador. Siendo el recurso de casación supremo, extraordinario, formalista y taxativo, dirigido a cuestionar jurídicamente la sentencia por infracción de normas de derecho aplicables en la misma, el campo de acción del Tribunal de Casación se contrae al análisis de tales puntualizaciones que con precisión deben ser señaladas y demostradas por el recurrente. En la presente causa, en una parte de la impugnación los recurrentes expresan que se ha incurrido en la sentencia que objetan en la causal tercera de casación por errónea interpretación de los preceptos aplicables a la valoración de la prueba; y en otra parte, que se ha violado el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil que manda que la prueba debe ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin haberse considerado las pruebas aportadas, imputaciones que resultan incompatibles y contradictorias. De lo analizado se infiere que el cargo formulado por los recurrentes no ha sido justificado. **QUINTO:** Por las razones señaladas en el considerando anterior, los actores no han cumplido tampoco con la fundamentación que en derecho corresponde al recurso de casación. Sobre este particular el profesor uruguayo Enrique Vescovi enseña: *“el recurso de casación en todos los sistemas está sometido a estrictas reglas formales, especialmente en lo que se refiere a los requisitos para la interposición del recurso”* agregando que, *“resulta esencial el respeto a dichas formas, que no son simples requisitos externos sin contenido...”*, quien al respecto cita las expresiones del autor argentino Fernando de la Rúa, *“No son solemnidades innecesarias ni mecanismos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal... sino que responden a la necesidad, siempre actualizada de no quitar al recurso su carácter de medio de impugnación verdaderamente extraordinario que -supone por eso mismo- el previo cumplimiento de obligaciones inexcusables, para evitar que en la práctica se concluya por desvirtuarlo”* (Primera Sala de lo Civil y Mercantil, juicio N° 1121-95, R.O. N° 3, 14-VIII-96); criterios acogidos por esta Sala, que han sido aplicados en varias resoluciones como en las siguientes: 331-2006, publicada en el Registro Oficial N° 138 de 31 de julio del 2007 y 341-2006 y 342-2006, publicadas en el Registro Oficial N° 140 de 2 de agosto del 2007. Además, sobre el particular este Tribunal viene reiterando que *“La fundamentación no consiste en un alegato sino en la explicación jurídica clara y precisa de cómo se han dado los vicios y causales de casación, qué normas de derecho se han infringido y de qué manera y cómo esta situación ha influido en la parte determinante de la sentencia o auto...”* (criterios expuestos en varias resoluciones, de las que nos permitimos citar las siguientes: 94-2007, de 20 de marzo del 2007, en el juicio ordinario 270-2004; 114-

2007, de 4 de abril del 2007, en el juicio ordinario 155-2006 y 423-2006, de 20 de diciembre del 2006 en el juicio verbal sumario 10-2003). Con tales consideraciones, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia recurrida y rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas, ni multa. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Fdo.) Dres Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las cuatro fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 20 de septiembre del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 302-2007

Juicio ordinario de reivindicación N° 255-2006 seguido por Víctor Eduardo Cuesta Gómez a los herederos de Eduardo Pezo Flores y a Félix Enrique Pezo Macías como heredero conocido de este último.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 20 de septiembre de 2007; a las 10h00.

VISTOS (255-2006): En el juicio ordinario que por reivindicación de un lote de terreno sigue Víctor Eduardo Cuesta Gómez a los herederos de Eduardo Pezo Flores y a Félix Enrique Pezo Macías como heredero conocido de este último, el actor interpone recurso de casación de la sentencia de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que confirma la del Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de esa ciudad, que rechaza la demanda, por improcedente. Habiendo correspondido por la mencionada impugnación el conocimiento del proceso a esta Sala, para resolver, se considera: **PRIMERO:** Este Tribunal es competente para conocer del recurso de casación interpuesto, en razón de lo previsto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República y en la Ley de Casación. **SEGUNDO:** A fs. 9, 10 y 11 del proceso comparece el señor Víctor Eduardo Cuesta Gómez con su demanda que en juicio ordinario la endilga en contra de los herederos del fallecido Eduardo Pezo Flores y del señor Félix Enrique Pezo Macías como heredero del referido occiso, por la reivindicación del solar número seis de la Manzana 26-B de la parroquia urbana García Moreno de la ciudad de Guayaquil que dice haber adquirido por Resolución de Adjudicación de la Ilustre Municipalidad de Guayaquil, protocolizada ante el Notario Vigésimo Noveno del mencionado cantón, abogado Francisco J. Coronel Flores, el 10 de mayo de 1988, inscrita el 24 de

abril de 1989 en el Registro de la Propiedad cantonal; señala los linderos y dimensiones generales del inmueble adjudicado, así como del lote o retazo cuya restitución reclama, en el que afirma se halla como actual poseionario Félix Enrique Pezo Macías; agrega que en el terreno adjudicado existen dos casas, la una en la que habita el accionante, y la otra en la que se encuentra en posesión Pezo Macías, cuya construcción es de bloques, pilares de hormigón armado, de un solo piso, ubicada en las calles Domingo Savio N° 501 y Tungurahua; expresa que la cuantía es indeterminada y reclama además la indemnización de daños y perjuicios y el pago de costas procesales. Por el sorteo de ley ha correspondido el conocimiento de la causa al Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil. Se ha citado en forma personal al demandado Félix Pezo Macías y por la prensa a los herederos desconocidos o presuntos del causante Eduardo Pezo Flores. Oportunamente ha comparecido a fs. 20 de los autos Félix Enrique Pezo Macías dando contestación a la demanda y oponiendo a la misma las siguientes excepciones: Primera, que no se allana con ninguna nulidad de las que adolece la demanda; segunda, ilegitimidad de personería del actor y como consecuencia pide se declare la nulidad del proceso; tercera, falta de derecho del actor; cuarta, nulidad del documento o escritura pública aparejada a la demanda, por apócrifa o falsa; quinta, nulidad de la acción "por no ser la causal apropiada"; sexta, violación del trámite correspondiente a la naturaleza de la causa; y séptima, cosa juzgada. Además, concluye solicitando que, aceptando sus excepciones se rechaza la demanda, con la condena en costas al accionante, en contra de quien también reclama la indemnización de daños y perjuicios en una suma no inferior a veinte mil dólares. Agotado el trámite previsto para la primera instancia, el Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil pronuncia sentencia a fs. 211 del proceso, con fecha abril 2 del 2002, a las 08h26, desechando la demanda, por improcedente, sin costas. De esa sentencia interpone recurso de apelación el accionante, al que se adhiere el demandado para que se condene al actor a la indemnización de daños y perjuicios y al pago de costas procesales. Para el conocimiento de la causa en razón de los mencionados recursos se ha radicado la competencia primero en la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, y luego, por el resorteo de procesos ante la creación de salas especializadas resuelta por del Consejo Nacional de la Judicatura, en la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, la misma que luego del trámite correspondiente dicta sentencia de segunda y definitiva instancia a fs. 37 del cuaderno de segundo nivel con fecha julio 15 del 2004, a las 16:00, confirmando la subida en grado. **TERCERO:** En el escrito de fs. 39 a 44 del cuaderno de segunda instancia de interposición del recurso de casación el demandante en lo sustancial expresa: Que el Tribunal de Instancia en su sentencia ha infringido las normas de derecho de los Arts. 117, 119 y 278 del Código de Procedimiento Civil, y 953, 956, 957 y 959 del Código Civil; que funda su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; y que el expresado Tribunal ha incurrido en la causal primera, por haber omitido aplicar los Arts. 953, 956, 957 y 959 del Código Civil, incluyendo los precedentes jurisprudenciales; y en la causal tercera, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, lo que les ha conducido a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia. **CUARTO:** Por razones de técnica jurídica

procede el análisis en primer lugar de la causal tercera de casación invocada por el recurrente, y al respecto caben las siguientes puntualizaciones: 1ro.) En derecho, esta causal se configura según lo previsto en el numeral 3 del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. 2ª.) Según el criterio expuesto en reiterados fallos, para la procedencia de esta causal, conocida en la doctrina como de violación indirecta de la ley, el Impugnante debe cumplir los siguientes requisitos: 1) Identificar el medio de prueba que a su juicio ha sido erróneamente valorado en la resolución (confesión judicial, inspección judicial, informes de peritos, declaraciones, etc.); 2) Señalar con precisión la norma procesal que sobre valoración de la prueba ha sido violada; 3) demostrar con lógica jurídica en qué forma ha sido violada esa norma al valorar la prueba; y, 4) determinar la norma de derecho material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada como consecuencia del yerro en la valoración de la prueba, y ha sido decisiva en la resolución. 3ª.) En el caso, en la fundamentación del recurso el accionante expresa: Que en la sentencia recurrida los ministros del Tribunal de Instancia no han aplicado el Art. 278 (Art. 274 de la codificación vigente) del Código de Procedimiento Civil que prescribe que en las sentencias y autos se decidirán con claridad los puntos que fueron materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; ni el Art. 117 (Art. 113 actual) del mencionado cuerpo legal al no haberse fundado en los autos en aquella sentencia, toda vez que no se ha tenido en cuenta que él ha probado con medios idóneos y eficaces las afirmaciones que ha formulado en su demanda; y, tampoco el Art. 119 ibidem (Art. 115 actual), al no haber considerado la ampliación al informe pericial de fs. 139-140 que consta a fs. 194 del proceso. 4ª.) Del texto de la sentencia recurrida se desprende que el Tribunal ad quem ha valorado las pruebas aportadas al proceso que ha considerado pertinentes para resolver, tales como los títulos de propiedad que han presentado el actor y el demandado Pezo Macías, que obran de fs. 128 a 130 de la primera instancia, de los que se desprende que el inmueble al que se refiere la demanda, ubicado en la esquina de las calles Domingo Savio al Norte y Tungurahua al Este, ha sido adjudicado por la I. Municipalidad de Guayaquil en primer lugar al actor, por resolución del 20 de abril de 1988, protocolizada en el registro a cargo del Notario Francisco Coronel Flores el 10 de mayo de 1988 e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil el 24 de abril de 1989; y en segundo lugar al señor Eduardo Pezo Flores por resolución municipal de 22 de febrero de 1991. protocolizada ante el Notario de Durán abogado José Morante Valencia el 26 de febrero de 1991, inscrita en el Registro de la Propiedad cantonal el 15 de abril de 1991; la inspección judicial a tal inmueble y el informe pericial correspondiente, y lo ha hecho con sujeción a lo previsto en el inciso segundo del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil que entonces se hallaba vigente y que disponía que el Juez no tenía obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino de las que fueren decisivas para el fallo. 5ª.) Si bien en aquella sentencia no se hace mención al informe pericial ampliatorio de fs. 194, en el que se señalan los linderos y dimensiones del lote de terreno que posee el demandado Pezo Macías, por cuya omisión alega el casacionista haber

sufrido agravio, carece de sustento jurídico tal alegación porque el Tribunal ad quem resolvió rechazar la demanda valorando las pruebas mencionadas considerando que el accionante no ha justificado uno de los requisitos esenciales para la procedencia de la acción de dominio el relacionado con la correcta individualización de la cosa que se reclama, de cuya situación no se ha demostrado lo contrario y subsiste si se tiene en cuenta que al actor se adjudicó un lote de 9,28 metros por el Norte y 10,47 metros por el Sur y el lote que posee Pezo Macías al que se refiere el informe pericial ampliatorio de fs. 194 mide por los lados Norte y Sur 12.85 metros; a ello se agrega que el conflicto que se ha suscitado entre los contendientes se encasilla en lo previsto en el Art. 1757 del Código Civil (Art. 1784 de la codificación anterior) que establece que en los casos en que se transfiere la propiedad de una misma cosa separadamente a dos personas el adquirente que hubiere entrado en posesión será preferido; circunstancia que conduce a considerar también el Art. 938, inciso segundo (Art. 958 anterior) ibidem, en cuanto niega la validez de la acción reivindicatoria en contra del verdadero dueño o del que posea con igual o mejor derecho. De lo analizado se infiere que en la sentencia recurrida no se ha establecido que se hubiere inaplicado las disposiciones invocadas; y, en lo que el Art. 115 (ex 119) del Código de Procedimiento Civil respecta, cabe destacar que esa disposición no contiene preceptos de valoración de la prueba sino que se refiere al sistema de valoración integral o conjunta de la prueba, situación que no se evidencia en el fallo recurrido. **QUINTO:** Con relación a la causal primera de casación invocada también por el recurrente, se hace necesario formular las siguientes reflexiones: a) La causal primera de casación se produce en razón de lo previsto en el numeral 1 del Art. 3 de la Ley de Casación por *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*. b) En la doctrina y la jurisprudencia se conoce a esta causal como de violación directa de la ley o in judicando y al respecto se ha dicho: *“El vicio de juzgamiento en iudicando contemplado en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, se da en 3 casos: 1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haber lo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la acogida; 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica en un supuesto fáctico diferente al hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene...”* (Dr. Santiago Andrade Ubidia *“La Casación Civil”*, editada en Quito, 2005, página 182). c) En la fundamentación, en lo sustancial, el recurrente agrega: Que conforme el Art. 953 del Código Civil la acción reivindicatoria de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular de la que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla; que son tres los elementos requeridos para su ejercicio, el dominio del actor, la posesión del demandado y la cosa singular individualizada; menciona los Arts. 952, 956, 957 y 959 del Código Civil; dice que ha justificado eficazmente y con certeza legal su dominio sobre la parte o lote de terreno que reclama con la escritura pública de protocolización de la resolución y certificado de

adjudicación hecha por la Municipalidad de Guayaquil en su favor, celebrada el 10 de mayo de 1988 e inscrita el 24 de abril de 1989 en el Registro de la Propiedad de fs. 127 y 128 del proceso, en el que dice se describe con linderos y medidas el terreno de su propiedad; que también ha demostrado su dominio con la inspección judicial cuya acta obra a fs. 121 y 122 de los autos; con el informe pericial de fs. 139 a 144 y su ampliación de fs. 194 que dice no ha sido considerada por los ministros del Tribunal de Instancia; que la posesión del demandado la ha probado con la inspección y el informe pericial mencionados, y con la confesión judicial rendida por el demandado (fs. 133 y 137); y, que con las referidas pruebas también ha establecido la cosa singular individualizada que reclama. Los artículos 953, 956, 957 y 959 del Código Civil (933, 936, 937 y 939 de la codificación actual), que el casacionista manifiesta no han sido aplicados, se refieren en lo principal a lo siguiente: El Art. 933 del Código Civil (Art. 953 de la codificación anterior) a la definición de la reivindicación o acción de dominio, concibiéndola como *“la que tiene el dueño de una cosa singular, del que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela”*; el Art. 936 del mencionado cuerpo legal (956 de la codificación anterior) a que se puede reivindicar una cuota determinada pro indiviso, de una cosa singular; el Art. 937 (Art. 957 anterior) ibídem, a que la acción de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa; y el Art. 939 (ex Art. 959) ibídem, que la acción de dominio se dirige contra el actual poseedor. Para la procedencia de la acción de dominio se requiere por mandato del Art. 933 del Código Civil los siguientes requisitos: La titularidad de la propiedad de la cosa que se reclama por parte del demandante; que la acción esté dirigida en contra del poseedor; y la singularización del bien que se pretende reivindicar, sobre cuyo particular viene reiterando la doctrina y la jurisprudencia. Con ese criterio se ha pronunciado esta Sala en varias resoluciones como en las siguientes: Res. 86-2002, en el Juicio 170-01, publicada en el R. O. 618 de 15-VII-2002; Res. 235-2002, en el Juicio 16-2002, publicada en el R.O. 741 de 9-I-2003; y Res. 155-2006, en el Juicio 88-2003, de 15 de mayo del 2006. Del contenido del fallo recurrido no se advierte que en él se hubiere inobservado o dejado de aplicar las normas de las disposiciones que anteceden, por lo que se desestima el cargo que con amparo en la causal tercera de casación se ha formulado. Con tales antecedentes, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia recurrida y rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas ni multa. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Fdo.) Dres Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las cuatro fojas que anteceden, son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 20 de septiembre del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 303-2007

Juicio de inventarios N° 287-2003 seguido por Oliva María Pérez Segura contra Orlando Mora Puente.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 24 de septiembre de 2007; a las 10h50.

VISTOS: (Juicio 287-2003). En el juicio de inventarios que sigue OLIVA MARIA PEREZ SEGURA en contra de ORLANDO MORA PUENTE, el demandado ha interpuesto recurso de casación respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, la misma que ratificó el fallo del Juez Primero de lo Civil de Galápagos, que aprobó el inventario y avalúo de los bienes. Por el sorteo de ley se ha radicado la competencia en esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, la misma que mediante providencia de 8 de diciembre del 2003, a las 09h11, ha admitido a trámite el recurso de casación. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerla se considera: **PRIMERO:** La señora Oliva María Pérez Segura demandó la formación del inventario y tasación de los bienes muebles e inmuebles correspondientes a la sociedad de bienes existente en virtud de la unión de hecho que mantuvo con el demandando, señor Orlado Napoleón Mora Puente. En primera instancia correspondió conocer de esta causa al Juez Primero de lo Civil de Galápagos, el mismo que, de acuerdo con el procedimiento previsto en el entonces artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, mediante providencia de 24 de septiembre de 1988, a las 17h15, señaló para el día 25 de iguales mes y año, a las 16h00, a efecto de que tenga lugar la diligencia de facción de inventarios, designado perito para que realice el avalúo de los bienes. Practicada esta diligencia en presencia de las partes, el Juez de primera instancia expidió su fallo el 24 de julio del 2001, a las 17h00, declaró con lugar la demanda de inventarios y aprobó el inventario y avalúo practicados por el perito, dejando a salvo el derecho que pudieran tener el demandado o el tercerista para hacer valer sus derechos por cuerda separada. En virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, correspondió conocer este proceso judicial a la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, Tribunal que en esa instancia mediante sentencia expedida el 28 de enero del 2002, a las 08h40, confirmó en todas sus partes el fallo recurrido. **SEGUNDO:** En el recurso de casación, interpuesto por la parte actora, que obra de fojas 8 y 9 del cuaderno de segundo nivel, el recurrente manifiesta que se han infringido las normas del artículo 24 numeral 17 de la Constitución Política de la República y los artículos 77, 79, 641, 642, 646, 647 y 648 del Código de Procedimiento Civil (actuales 73, 75, 630, 631, 635, 636 y 637). Fundamenta su Recurso de Casación en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de normas procesales que han causado indefensión e influido en la decisión de la causa y por falta de aplicación de normas de derecho. Al fundamentar el recurso, se indica que la diligencia para facción de inventarios no se le notificó y no pudo estar presente en esa actuación procesal para poder impugnar oportunamente el inventario y avalúo de bienes y que es falso que si hubiere estado presente y se haya negado a suscribir el acta. Que la notificación debió dejársela en su

domicilio que es de conocimiento del actuario y como constancia con la firma de la persona que recibió, por lo tanto no se han aplicado los artículos 77 y 79 del Código de Procedimientos Civil (actuales 73 y 75), por lo que se ha violado lo dispuesto en el artículo 24 numeral 17 de la Constitución, causándole indefensión. Con respecto a la causal primera, expresa que el inventario en este tipo de juicio no es solemne y por tanto no se requería de la firma del Juez y Secretario del Juzgado, pues no intervinieron en este caso menores de edad ni el bien iba a ser entregado a un depositario judicial, por lo que se ha interpretado erróneamente el artículo 641 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia una falta de aplicación del artículo 648 *ibidem*, porque no se hizo el avalúo al mismo tiempo. Que no se ha aplicado el artículo 647 del mismo Código ya que debieron excluir el bien inmueble de su propiedad e incluir en el inventario el bien inmueble de propiedad de la actora; finalmente indica que se ha infringido por falta de aplicación el artículo 646 *ibidem* por cuanto en el inventario no constan todos los requisitos ni el juramento que señala dicha disposición legal.- **TERCERO:** Con respecto al juicio de inventarios esta Sala ha dicho: “Respecto a la naturaleza del juicio de inventarios, aunque en nuestro sistema legal, en un capítulo especial del Código de Procedimiento Civil y bajo la categoría de juicio, se trata de un procedimiento de jurisdicción voluntaria que tiene la finalidad de realizar el alistamiento, avalúo y custodia de los bienes en la forma señalada por los Arts. 424 y 425 del Código Civil y por los Arts. 646 y 647 incisos primero y segundo del Código de Procedimiento, por tanto, en estos casos, el Juez no puede llegar a resolver las cuestiones que se aparten de estos objetivos. Sin embargo, se observa, que si bien, como se dijo anteriormente, el juicio de inventarios es un juicio de jurisdicción voluntaria, en determinado momento puede convertirse en contencioso, como cuando se produce conflicto de intereses y voluntades. Al respecto, el maestro Víctor Manuel Peñaherrera anota: “... En el inventario judicial, por ejemplo, interviene el juez en uso de la jurisdicción voluntaria; pero ejerce la contenciosa, cuando, oídos los interesados, se hacen observaciones y surge un desacuerdo sobre ellas; o cuando, en el curso del inventario, se forman incidentes sobre puntos en los cuales discuerdan las partes.” (Lecciones de Derechos Práctico Civil y Penal, Tomo I 1943, pág. 79). **CUARTO.-** Con el objeto de determinar cuándo se produce contradicción en el juicio de inventarios o si se transforma en un proceso de conocimiento, es preciso examinar la finalidad que cumple este juicio, en el cual, incluso cuando se suscite controversia y pase a ser contencioso, su finalidad no se equipara a la perseguida en el juicio de conocimiento, en otras palabras, aunque surja oposición, su objetivo de solemnizar el alistamiento de bienes no se desvirtúa y menos aún da paso a la posibilidad de declarar en él, un derecho, como en la razón del proceso de conocimiento” (Res. N° 220-2004 Solís-Cordero. R. O. N° 35 de 9 de junio del 2005). En igual sentido se ha pronunciado este Tribunal en resoluciones N° 73-2003 de 13 de marzo del 2003, R. O. N° 85 de 29 de mayo del 2003; Res. N° 145-2003 de 23 de junio del 2003, R. O. N° 138 de 1 de agosto del 2003 y N° 224-2002; R. O. N° 708 de 20 de noviembre del 2002, así como las demás salas de lo civil y mercantil de la Corte Suprema de Justicia.- **CUARTO:** Sin perjuicio de lo que queda manifestado, con respecto a la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, que por lógica jurídica debe ser analizada en primer lugar, aquella procede cuando ha existido aplicación indebida, falta de

aplicación o errónea interpretación de normas procesales que hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubiere influido en la decisión de la causa y que la nulidad no hubiere quedado convalida legalmente. Por ello, no todo error en un juicio es susceptible de casación, pues aquel debe ser de tal importancia que el yerro sea decisivo en la resolución. En nuestro sistema procesal las causales de nulidad están expresamente determinadas en los artículos 344 y 346 del Código de Procedimiento Civil, normas que en su orden disponen: “Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1014 el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este Código; y, Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: 1.- Jurisdicción de quien conoce el juicio; 2.- Competencia del Juez Penal o Tribunal, en el juicio que se ventila; 3.- Legitimidad de personería; 4.- Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente lo represente; 5.- Concesión del término probatorio, cuando se hubieren alegado hechos que deben justificarse y la ley prescribe dicho término; 6.- Notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia; y, 7.- Formarse el Tribunal del número de jueces que la ley prescribe.”. En el presente caso, ninguno de los aspectos a los que se refiere el recurrente como violaciones al procedimiento constituyen causales de nulidad al tenor de las disposiciones antes mencionadas, pues el actuario en primera instancia sentó razón en el proceso que notificó al demandado en su domicilio particular con la providencia de 24 de septiembre de 1998 a las 17h15 y que aquel estuvo presente en la diligencia de facción de inventarios negándose a firmar el acta; dicha razón hace fe en el proceso, salvo prueba en contrario, sin que el demandado haya demostrado procesalmente la falsedad de la razón practicada por el Secretario del Juzgado Primero de lo Civil de Galápagos. En cuanto a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por errores “*in judicando*”, aquella se produce por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluidos los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan influido en la decisión de la causa. En este caso el yerro puede ocurrir en los siguientes eventos: a) Cuando se aplica una norma de derecho que no corresponde a los antecedentes fácticos del proceso, es decir, que la disposición no corresponde al caso; b) En el evento de que se deje de aplicar una norma sustantiva que correspondía al caso; y, c) Por error de hermenéutica jurídica en la interpretación de la disposición sustantiva. Con respecto al recurso de casación analizado, se acusa la errónea interpretación del actual artículo 630 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto, según indica el recurrente, el inventario no es solemne y por tanto no debían actuar el Juez ni el Secretario; criterio que carece de fundamento, pues como se dejó ya indicado el juicio de inventario tiene por objeto el alistamiento de bienes indivisos y su avalúo, en forma previa a su partición, debiendo “naturalmente el Juez intervenir en diligencia de facción de inventarios y por ende, el Secretario, que da fe de las actuaciones del Juez, sin que por este motivo se lo pueda confundir con el inventario solmne que requiere de la presencia de testigos y las personas a las que se refiere el artículo 1278 del Código Civil, norma aplicable exclusivamente al caso de la herencia yacente. Respecto de la falta de aplicación del actual artículo 636 del mismo Código, esta imputación carece de asidero, pues obra de fojas 23 del cuaderno de

primera instancia la providencia en la que el Juez pone en conocimiento de las partes el informe pericial, el cual al no haber sido objetado por las partes se lo aprueba y que concluidas las etapas procesales se aprobó en sentencia el inventario, señalando que los reclamos de terceros deben ser formulados por cuerda separada, conforme lo dispone esa norma procesal. Finalmente sobre la falta de aplicación del artículo 635 del Código de Procedimiento Civil (anterior 646), el cual señala los aspectos que se deben hacer constar en el inventario, el recurrente expresa en forma general que no se ha cumplido con ninguno de los requisitos, sin especificar a cuál de todos los contenidos en la indicada disposición se refiere, lo cual resulta ilógico toda vez que de la lectura del acta de la diligencia de facción de inventarios que obra a fojas 18 de cuaderno de primera instancia se observa que el mismo cumple con los requisitos pertinentes al caso como son las personas que han concurrido a la diligencia, lugar día y hora de aquella, la descripción de los bienes inventariados, etc.; además el recurrente no ha explicado en qué forma la supuesta omisión del Tribunal ad quem ha sido decisiva en la resolución de la causa. Sin otros aspectos que analizar, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia motivo del recurso de casación. Sin costas ni honorarios que fijar. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las tres fojas que anteceden, son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 24 de septiembre del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 0290

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Considerando:

Que mediante ordenanza 154, publicada en el Registro Oficial 154 de 28 de noviembre del 2005, el Concejo estableció las tarifas máximas que se pueden cobrar por los servicios aeroportuarios en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre y en el Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito;

Que según lo previsto en el numeral 4 del artículo 37 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre del 2008, los adultos mayores obtendrán rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos;

Que a la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito se han presentado pedidos por parte de personas adultas mayores, en el sentido de que debe reconocérseles el beneficio contemplado en la Constitución y el previsto en la Ley del Anciano de una reducción del 50%, respecto de la tarifa de salida internacional de pasajeros;

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador ha solicitado que la Municipalidad de Quito, como el órgano constitucional y legalmente competente para normar las tarifas aeroportuarias en el Distrito Metropolitano, reconozca a favor de los representantes oficiales, agentes diplomáticos y consulares debidamente acreditados ante el Gobierno Ecuatoriano, la exoneración del pago de la tarifa de salida internacional de pasajeros, bajo la condición de reciprocidad internacional, según lo prevé la Ley de Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y Organismos Internacionales, así como la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas y Convenciones Internacionales, de la cual el Ecuador es suscriptor; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 240, 260 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 4 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil; artículo 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y artículo 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

EXPIDE

LA ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATIVA AL CAPITULO XIII "DE LA FIJACION DE TARIFAS MAXIMAS PARA LOS SERVICIOS AEROPORTUARIOS EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL MARISCAL SUCRE Y EN EL NUEVO AEROPUERTO INTERNACIONAL DE QUITO" DEL TITULO II, LIBRO TERCERO DEL CODIGO MUNICIPAL (SUSTITUIDA POR LA ORDENANZA METROPOLITANA 154, QUE FIJA LAS TARIFAS MAXIMAS PARA LOS SERVICIOS AEROPORTUARIOS EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL MARISCAL SUCRE Y EN EL NUEVO AEROPUERTO INTERNACIONAL DE QUITO).

Art. 1.- A continuación del artículo innumerado III...(5) del Capítulo XIII "De la fijación de Tarifas máximas para los servicios aeroportuarios en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre y en el Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito", Título II, Libro Tercero del Código Municipal (sustituido por la Ordenanza Metropolitana N° 154 publicada en el Registro Oficial 154 de 28 de noviembre del 2005), incorpórese un artículo con el siguiente texto:

"III.. (6).- Están exentos del 50% del pago de los valores correspondientes a la Tarifa de Salida Internacional de Pasajeros, los ecuatorianos y las personas extranjeras residentes en el Ecuador mayores de 65 años. Para efectos de la aplicación de dicha reducción bastará la presentación de la cédula de ciudadanía o identidad ecuatoriana, según corresponda.

Están exentos del 100% del pago de los valores correspondientes a la Tarifa de Salida Internacional de Pasajeros los representantes oficiales, agentes

diplomáticos y consulares de las misiones extranjeras debidamente acreditadas ante el Gobierno Ecuatoriano, bajo la condición de reciprocidad internacional.

Para efectos de la aplicación de la exención prevista en el inciso anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador remitirá a la Municipalidad de Quito la lista de los países cuyos representantes oficiales, agentes diplomáticos y consulares, en aplicación del principio de reciprocidad internacional, deben beneficiarse de la exoneración establecida en este artículo. Por su parte, los representantes oficiales, agentes diplomáticos y consulares de dichos países deberán presentar sus pasaportes que los acrediten como tales”.

Art. 2.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 4 de junio del 2009, Año del Bicentenario.

f.) Gonzalo Ortiz Crespo, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 14 de mayo y 4 de junio del 2009.- Lo certifico.- Quito, 8 de junio del 2009.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDIA DEL DISTRITO.- Quito, 8 de junio del 2009.

EJECUTESE

f.) Andrés Vallejo, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por Andrés Vallejo, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 8 de junio del 2009.- Quito, 8 de junio del 2009.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible, Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 6 de julio del 2009.

N° 0291

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Considerando:

Que en el Distrito Metropolitano ha proliferado la instalación de paneles dinámicos de publicidad, los que causan una notoria contaminación visual y deterioran la imagen urbana del Distrito;

Que mediante Resolución de Concejo N° C0078 de 15 de enero del 2009, el Concejo Metropolitano de Quito dispuso la suspensión inmediata de cualquier proceso de autorización en curso para la localización de pantallas LED con fines publicitarios;

Que en virtud del informe contenido en el oficio N° 2009-EMMOP-GGMUFM de 29 de febrero del 2009, la Empresa Municipal de Movilidad y Obras Públicas recomienda la restricción de paneles dinámicos en el Distrito Metropolitano de Quito, debido a que estos generan distracciones que podrían llevar a un aumento de los niveles de inseguridad en la conducción vehicular y por ende a los accidentes de tránsito;

En ejercicio de sus atribuciones,

Expide:

LA ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATIVA A LA SECCION I, CAPITULO I “DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR”, DEL TITULO III DEL CODIGO MUNICIPAL (SUSTITUIDO POR LA ORDENANZA METROPOLITANA 0186).

Art. 1.- En la Sección I, Capítulo I, Título III, del Código Municipal, sustitúyase en el Art. II. 241.1. GLOSARIO, el párrafo: “Pantalla: Superficie que sirve para proyectar sobre ella imágenes con publicidad”; por el siguiente: “*Pantallas o Paneles dinámicos.- Superficies que sirven para proyectar sobre ellas imágenes de publicidad; o panel compuesto por elementos electrónicos que genera y reproduce imágenes de video, generadas por diodos emisores de luz (LED) u otras tecnologías similares*”.

Art. 2.- En la Sección I, Capítulo I, Título III, del Código Municipal, a continuación del numeral octavo del Art. II.244.- PROHIBICIONES GENERALES, agréguese lo siguiente.

“9.- La instalación, operación y funcionamiento en todo el territorio del Distrito Metropolitano de pantallas o paneles dinámicos permanentes con tecnología de diodos emisores de luz (LED) u otras similares que reproduzcan imágenes de video para publicidad u otros fines”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Se autoriza la renovación de los permisos municipales a los propietarios o usuarios de pantallas o paneles dinámicos que posean autorizaciones municipales, hasta un plazo que permita la amortización de las inversiones realizadas para obtener los permisos originales.

SEGUNDA.- Se dispone a los administradores zonales que a través de las comisarías y departamentos de control urbano, arbitren las medidas que la ley prevé, a fin de que procedan al desmontaje de los paneles dinámicos instalados en el Distrito Metropolitano de Quito que no tienen autorizaciones municipales; para este efecto solicitarán la intervención de la fuerza pública y trasladarán los costos al infractor, conforme lo estipulado en el Art. 20 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito.

DISPOSICION FINAL

Art. 3.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 11 de junio del 2009, Año del Bicentenario.

f.) Gonzalo Ortiz Crespo, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 28 de mayo y 11 de junio del 2009.- Lo certifico.- Quito, 12 de junio del 2009.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDIA DEL DISTRITO.- Quito, 12 de junio del 2009.

EJECUTESE

f.) Andrés Vallejo, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por Andrés Vallejo, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 12 de junio del 2009.- Quito, 12 de junio del 2009.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible, Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 6 de julio del 2009.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE PIMAMPIRO

Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador, en su artículo 238 prescribe que los gobiernos autónomos

descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que la Constitución Política de la República del Ecuador en su artículo 240 determina que, los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones, tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que el Art. 321 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;

Que es obligación del Gobierno Municipal, al amparo de lo dispuesto por la Constitución Política de la República del Ecuador reconocer el derecho al acceso a la propiedad con la adopción de políticas públicas y garantizar los derechos a los vecinos del cantón, en los términos que señala la ley;

Que es deber del Gobierno Municipal, precautelar que los vecinos del cantón, tengan pleno acceso a los derechos y garantías de la propiedad previstos en la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, para que mejoren sus condiciones de vida;

Que el Gobierno Municipal, no puede abstraerse de las necesidades de los vecinos del cantón y de su desarrollo en todo ámbito;

Que el Gobierno Municipal de San Pedro de Pimampiro, el 12 de febrero del 2008, expidió la Ordenanza que reglamenta la incorporación al patrimonio municipal los bienes del dominio privado determinados como bienes inmuebles vacantes o mostrencos y la legalización de estos bienes que se encuentran en posesión de los particulares;

Que ante las actuales necesidades de los vecinos del cantón, suscitadas por la posesión de los terrenos municipales, se requiere de la reforma a la ordenanza actual, a fin de satisfacer plenamente la oferta del servicio a la ciudadanía que demanda del mismo; y,

En cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expedite:

La Primera Reforma a la Ordenanza que reglamenta la incorporación al patrimonio municipal los bienes del dominio privado determinados como bienes inmuebles vacantes o mostrencos y la legalización de estos bienes que se encuentran en posesión de los particulares

Art. 1.- En el artículo 6, agréguese los siguientes literales que dirán lo siguiente:

“d Los lotes de terreno a adjudicarse tendrán la superficie y delimitación que se determine en el inventario actualizado de todos los bienes valorizados del dominio privado que lleva la Dirección Financiera.

- e) Cuando coexistan con anterioridad a la expedición de la presente reforma a la ordenanza y registrados en el inventario territorial de avalúos y catastros del Municipio o en el Plan de Ordenamiento Territorial, en el mismo sector, terrenos con un área mayor o menor del área mínima prevista en la “Ordenanza de Reglamentación y Planificación Urbana, Construcciones y Urbanismo de la Zona Urbana del Cantón Pimampiro” serán considerados para que sean adjudicados conforme lo prevé la ordenanza vigente, al efecto la Jefatura de Avalúos y Catastros emitirá la certificación correspondiente.

Art. 2.- En el artículo 7, literal k), elimínese la frase “...y, de que no tiene otro bien inmueble en el cantón Pimampiro;”.

Art. 3.- Los terrenos declarados bienes mostrencos, que pasan a formar parte de los bienes privados de la Municipalidad, se encuentran afectados para ser vendidos con escritura pública a los vecinos del cantón que carecen de terrenos para construcción de vivienda y que son de escasos recursos económicos, tal como lo dispone el artículo 281 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Sólo por interés municipal se podrá desafectar para darles otro destino a los referidos terrenos, previos informes pertinentes.

Art. 4.- Vigencia.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de su promulgación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio que sea publicada en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del cantón Pimampiro, provincia de Imbabura a los veinte y nueve días del mes de abril de dos mil nueve.

f.) Tnlg. Galo Pantoja, Vicealcalde de Pimampiro.

f.) Srta. Irene Ramírez, Secretaria del Concejo.

Certifico. Que la primera reforma a la ordenanza que antecede fue aprobada por el Concejo Municipal de Pimampiro, en sesiones realizadas los días 24 y 29 de abril del 2009.

f.) Srta. Irene Ramírez, Secretaria del Concejo.

Ejecútense y promúlguese.- Pimampiro, 4 de mayo del 2009.

f.) Lic. Iván Paredes V., Alcalde de Pimampiro

Sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la presente primera reforma a la ordenanza, el Lic. Iván Paredes, Alcalde del Gobierno Municipal de cantón Pimampiro, a los cuatro días del mes de mayo del 2009. Certifico.

Pimampiro, 4 de mayo del 2009.

f.) Irene Ramírez V., Secretaria del Concejo.

EL I. MUNICIPIO DEL CANTON CHAGUARPAMBA

Considerando:

Que la Constitución de la República del 2008, en su Art. 264, determina que es competencia de los municipios, la expedición de ordenanzas cantonales;

Que el Art. 389 de la Carta Magna determina que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico, mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objeto de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que en el segundo párrafo del artículo señalado en el considerando anterior, se establece que el sistema descentralizado de gestión de riesgo esta compuesto por unidades de gestión de riesgo de todas las instituciones públicas y privadas en los ámbitos local, regional y nacional;

Que es deber de las municipalidades velar por el bienestar y la salud de la comunidad a fin de proporcionarles y propender a su bienestar físico, mental y social;

Que es derecho de todos los ciudadanos del cantón Chaguarpamba, vivir en un ambiente sano ecológicamente equilibrado que garantice el desarrollo sostenible;

Que es necesario conjugar el desarrollo económico y social, con la conservación y protección de la calidad de vida de la población;

Que el cantón Chaguarpamba esta amenazado por diferentes fenómenos de origen natural y/o antrópicos, que ponen en riesgo a su población, infraestructura y medios de vida, presentando una alta vulnerabilidad, debido a la ausencia de una cultura de prevención, que afectarían al proceso de desarrollo sostenible de sus habitantes, es necesario enfatizar el análisis de los riesgos, la reducción de los mismos, (con énfasis en acciones de prevención y mitigación) control y toma de decisiones (manejo de desastres) y acciones oportunas para la recuperación (rehabilitación y reconstrucción) mediante el fortalecimiento del órgano municipal mediante la aplicación de regulaciones y procesos de planificación existentes en la gestión de riesgos;

Que el cantón no cuenta con un instrumento legal y un plan de gestión del riesgo, que contribuya al análisis de riesgos, identificación y reducción de riesgos, manejo de los eventos adversos y la recuperación antes posible de desastres que podrían presentarse en el cantón;

Que es necesario organizar el establecimiento y funcionamiento de una Unidad Municipal especializada en los temas relacionados a la Gestión de Riesgos;

Que es necesario crear, organizar e instrumentar el funcionamiento de una instancia técnica-administrativa, acorde con las posibilidades presupuestarias del I. Concejo Municipal, con competencia exclusiva en la ejecución de políticas y normativas para la Gestión del Riesgo en el cantón; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza de creación de la Unidad de Gestión del Riesgo de la I. Municipalidad del Cantón Chaguarpamba.

CAPITULO I

De su Naturaleza y Fines

Art. 1. La Unidad de Gestión de Riesgos (UGR) del I. Municipio del cantón Chaguarpamba, es una dependencia administrativa municipal de carácter técnico, tendrá la categoría de Unidad adscrita al Departamento de Planificación, sus atribuciones y competencias son las establecidas expresamente en esta ordenanza y otras que sin contraponerse a la naturaleza y fines de esta instancia le otorguen nuevas responsabilidades.

Art. 2. La Unidad de Gestión de Riesgos tendrá como finalidad planificar y ejecutar acciones de corto, mediano y largo plazo, con el fin de reducir el riesgo, que contribuyan a fortalecer los procesos de desarrollo sostenible en el cantón.

Art. 3. Los principios generales que orientan la política de gestión de riesgo son:

- a) Protección;
- b) Prevención;
- c) Coordinación;
- d) Participación; y,
- e) Solidaridad.

CAPITULO II

Ambito y Competencia

Art. 4. Para el desarrollo de su gestión, la Unidad de Gestión de Riesgos organizará sus actividades a partir de las cinco áreas de la Gestión de Riesgos:

1. Análisis de riesgos.
2. Reducción de riesgos.
3. Manejo de desastres.
4. Recuperación.
5. Transferencia de riesgos.

Art. 5. El Area "Análisis de Riesgos", se orientará principalmente a:

- a) Identificar la naturaleza, extensión, intensidad y magnitud de la amenaza;
- b) Determinar la existencia y grado de vulnerabilidad;
- c) Identificar las medidas y recursos disponibles;
- d) Construir escenarios de riesgo probables;

e) Determinar niveles aceptables de riesgos así como consideraciones costo-beneficio;

f) Fijar prioridades en cuanto a tiempos y movimientos de recursos; y,

g) Diseñar sistemas de administración efectivos y apropiados para implementar y controlar los procesos anteriores.

Art. 6. Las actividades que se realizarán dentro del área Reducción de Riesgos estarán dirigidas a eliminar el riesgo o a disminuirlo, mediante medidas estructurales y no estructurales en un esfuerzo claro y explícito por reducir el riesgo de desastres.

Art. 7. En el área Manejo de Desastres se prevendrán y aplicarán acciones para preparar de la mejor manera ante el impacto de posibles eventos adversos y sus efectos, abarcan también la ejecución misma de aquellas acciones necesarias para una oportuna respuesta como evacuación, atención a los afectados y reducción de las pérdidas en las propiedades.

Art. 8. En el área de Recuperación se orientarán acciones para el restablecimiento de las condiciones normales de vida de la comunidad afectada por un desastre con un enfoque sostenible que evite la reconstrucción del riesgo. Abarcará dos grandes aspectos. El primero, tendientes a restablecer en el corto plazo y en forma transitoria los servicios básicos indispensables (rehabilitación) y el segundo avanza hacia una solución permanente y de largo plazo, donde se busca restituir las condiciones normales de vida de la comunidad afectada (reconstrucción).

Art. 9. La Transferencia de Riesgo comprende las medidas orientadas a asegurar a la población, infraestructura y medios de vida ante posibles eventos adversos en coordinación con organismos e instituciones del Estado.

CAPITULO III

Estructura de la Unidad de Gestión de Riesgos

Art. 10. La Unidad de Gestión de Riesgos estará representada por un coordinador que será responsable de la gestión técnica y administrativa de la entidad, coordinará con las secciones municipales y de otras instituciones vinculadas con la Gestión de Riesgos, para el desarrollo de las actividades.

Art. 11. La Unidad de Gestión de Riesgos, mantendrá la estructura básica prevista en esta ordenanza y según las necesidades y condiciones presupuestarias se implementarán las secciones y personal correspondiente.

Art. 12. Para el cumplimiento de sus funciones y sin perjuicio de ampliar su capacidad administrativa la Unidad de Gestión de Riesgos se compondrá del siguiente personal:

1. Un Coordinador-Promotor de Desarrollo con experiencia en Gestión de Riesgos.
2. Una Secretaria.
3. Otro personal de acuerdo con las necesidades de la Unidad.

Art. 13. En correspondencia a la naturaleza técnica y científica de la Unidad de Gestión de Riesgos, la designación de sus funcionarios se realizará considerando la experiencia y perfil profesional de los aspirantes, relacionados con el ámbito de competencias de la Unidad de Gestión de Riesgos.

Art. 14. Las atribuciones y deberes del Coordinador-Promotor de la Unidad de Gestión de Riesgos son:

1. Dirigir, supervisar y coordinar la ejecución de las actividades asignadas a la Unidad de Gestión de Riesgos.
2. Realizar las diligencias de inspección, reconocimiento y evaluación que le sean encomendadas por el Coordinador o Técnico de la Unidad de Gestión de Riesgos y/o que se hallen previstas en el programa de inspecciones de la Unidad de Gestión de Riesgos.
3. Elaborar y presentar al Alcalde correspondientes informes técnicos de las inspecciones que se le hubiere asignado.
4. Representar a la Unidad de Gestión de Riesgos en las relaciones de trabajo y coordinación con los demás órganos de la administración municipal, así como en general con las personas naturales o jurídicas sujetas a su control y otras instituciones vinculadas con la gestión de riesgos a nivel local, regional, nacional e internacional.
5. Delegar funciones de carácter operativo a subalternos de acuerdo a las ordenanzas y reglamentos municipales.
6. Cumplir y hacer cumplir las funciones de la Unidad de Gestión de Riesgos.
7. Las demás que le asigne las normas legales pertinentes.

Art. 15. Son funciones de la Secretaria:

1. Mantener un archivo de la información referente a las actividades de la Unidad de Gestión de Riesgos.
2. Entrega-recepción y custodia de información y documentos de la Unidad de Gestión de Riesgos.
3. Las demás responsabilidades que le asignen las normas municipales y la Unidad de Gestión de Riesgos.

Art. 16. Son funciones de la Unidad de Gestión de Riesgos:

1. **Análisis de riesgos:** Comprende la investigación y el conocimiento sobre las amenazas, vulnerabilidades y capacidades.
2. **Incorporación de la Gestión de Riesgos en la Planificación:** Para estar presente en los procesos de toma de decisiones.
3. **Programas y proyectos de reducción del riesgo;** a fin de prevenir y mitigar los riesgos locales existentes.

4. **Organizar campañas de difusión, educación y sensibilización,** dirigidas a los diversos sectores sociales del cantón, a fin de promover la autoprotección ante eventos adversos y generar una actitud positiva de respaldo frente a las acciones de gestión de riesgos de los actores locales.

5. **Planificación estratégica ante riesgos y desastres,** diseño de planes, programas, proyectos de prevención y mitigación, planes de emergencia y contingencia por eventos para someterlos a la aprobación del Alcalde, buscando desarrollar una gestión planificada y sostenible a corto, mediano y largo plazo.

6. **Diseño de estrategia para su incorporación en planes de ordenamiento territorial** que se elaboren a partir de la zonificación y microzonificación participativo del territorio, para normar el uso de los espacios físicos y disminuir en el futuro los riesgos existentes.

7. **Coordinación y Cooperación interinstitucional y sectorial** con organizaciones nacionales gubernamentales, agencias de cooperación comunitarias, en el nivel local, a fin de racionalizar el uso de recursos y fortalecer su capacidad de gestión e intervención. Incorporar metodologías ya validadas en experiencias anteriores.

8. **Realizar estudios técnicos** necesarios para la zonificación y microzonificación de las áreas vulnerables y zonas de riesgo del cantón, elaboración de los mapas de amenazas, vulnerabilidades y capacidades con tecnología SIG.

9. **Fortalecimiento institucional** se promoverá en las instituciones locales, instituciones educativas y organismos de coordinación ya existentes, a través del fortalecimiento de los Comités de Operaciones de Emergencia COE's cantonal y parroquiales en coordinación con la Secretaría Técnica de Gestión de Riesgos.

10. **Gestionar proyectos** para la reducción del riesgo, manejo del evento adverso y la recuperación, con instituciones públicas, privadas, agencias de cooperación y diferentes sectores de la sociedad, que contribuyan a fortalecer los procesos de desarrollo sostenible a nivel local.

11. Coordinación de la respuesta y recuperación se establecerán acciones de respuesta y recuperación ante posibles eventos adversos en coordinación con diferentes instituciones (organismos gubernamentales y no gubernamentales) y actores a nivel local y nacional.

12. Las demás funciones que le otorguen las normas legales pertinentes.

CAPITULO IV

De los Mecanismos de Gestión

Art. 17. Para la adecuada ejecución de sus actividades y de acuerdo a las áreas señaladas en el artículo 4 de esta ordenanza, la Unidad de Gestión de Riesgos, así como a

sus proyectos, instructivos, directivas y estudios varios, estarán enmarcados por los fines y funciones señalados en este instrumento y en las ordenanzas pertinentes.

Art. 18. La ejecución de las herramientas mencionadas en el artículo anterior se sujetarán a un plan de gestión del riesgo cantonal en la que incluya programas, proyectos y planes operativos que deberán ser elaborados por la Unidad de Gestión de Riesgos, para lo cual contará con una asignación presupuestaria asignada por el I. Municipio Cantonal de Chaguarpamba.

Art. 19. Los mecanismos y actividades que desarrolle la Unidad de Gestión de Riesgos deberán mantener una adecuada coordinación con el resto de dependencias y autoridades de la Municipalidad y guardarán sujeción a las respectivas políticas nacionales, locales e institucionales, especialmente en materia de Gestión de Riesgos.

Art. 20. Para el desarrollo de sus actividades la Unidad de Gestión de Riesgos deberá contar con la infraestructura física y de oficina adecuada.

Art. 21. El financiamiento de la Unidad de Gestión de Riesgos será mediante:

- a) Asignaciones especiales del Estado;
- b) Las asignaciones que año a año establezca el Concejo en la respectiva ordenanza de presupuesto;
- c) Los ingresos tributarios y no tributarios que sean fijados para el efecto;
- d) Los valores que asigne la Secretaría Técnica de Gestión de Riesgos; y,
- e) El apoyo económico gestionado o las donaciones realizadas por diferentes organismos gubernamentales y no gubernamentales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: La Unidad de Gestión de Riesgos deberá contar con el estudio de la línea de base de riesgos, amenazas, vulnerabilidades y capacidades del cantón en un plazo máximo de noventa días, a partir de la creación de la Unidad de Gestión de Riesgos.

Segunda: La Jefatura de Recursos Humanos se encargará de incorporar a la Unidad de Gestión de Riesgos dentro del organigrama municipal así como de los trámites de personal; y, la Dirección Financiera la incluirá dentro del presupuesto institucional los valores necesarios para la vigencia de esta ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la aprobación del reglamento por parte del Concejo.

Segunda: Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ordenanza.

Tercera: La presente ordenanza entrará en vigencia una vez que sea publicada en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Chaguarpamba, a los seis días del mes de mayo de dos mil nueve.

f.) Sr. Víctor Hugo Largo Machuca, Alcalde del cantón.

f.) Lic. María Elizabeth Cuenca C., Secretaria General (E).

Lic. María Elizabeth Cuenca, Secretaria General del Concejo Municipal de Chaguarpamba, encargada.

CERTIFICO: Que la presente “Ordenanza de Creación de la Unidad de Gestión del Riesgo de la I. Municipalidad del Cantón Chaguarpamba”, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Chaguarpamba, en sesiones ordinarias de Concejo del viernes veinticuatro de abril y miércoles seis de mayo de dos mil nueve, en primero y segundo debate respectivamente.

f.) Lic. María Elizabeth Cuenca C., Secretaria General (E).

En el cantón Chaguarpamba, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil nueve. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Suplemento de Registro Oficial N° 159, en el cual se expide la codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remitimos en cuatro ejemplares al señor Alcalde del cantón Chaguarpamba, de la “Ordenanza de Creación de la Unidad de Gestión del Riesgo de la I. Municipalidad del Cantón Chaguarpamba”, una vez cumplidos los requisitos de rigor para su sanción.

f.) Sra. Teresa Hidalgo Chamba, Vicepresidenta.

f.) Lic. María Elizabeth Cuenca C., Secretaria General del Concejo (E).

En la ciudad de Chaguarpamba, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil nueve, habiendo recibido cuatro ejemplares de la “Ordenanza de creación de la Unidad de Gestión del Riesgo de la I. Municipalidad del Cantón Chaguarpamba”, suscritos por la señora Vicepresidenta del Concejo Cantonal de Chaguarpamba y por la Secretaria General de la Municipalidad, encargada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 126 del Suplemento de Registro Oficial N° 159, en el cual se expide la codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, SANCIONO expresamente su texto, una vez observado el trámite legal y que el mismo está de acuerdo con la Constitución y las leyes de la República, por lo que dispongo su promulgación de conformidad con la ley, publíquese, difúndase.

f.) Sr. Víctor Hugo Largo Machuca, Alcalde.

SECRETARIA GENERAL:

Certifico: Que el día martes diecinueve de mayo del año dos mil nueve, el señor Alcalde del cantón Chaguarpamba, Víctor Hugo Largo Machuca, sancionó, firmó y ordenó los trámites legales para la promulgación de la “Ordenanza de creación de la Unidad de Gestión del Riesgo de la I. Municipalidad del Cantón Chaguarpamba”.- Chaguarpamba, 20 de mayo del 2009.

f.) Lic. María Elizabeth Cuenca C., Secretaria General (E).



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial